

## DIRECCION ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley concediendo la pensión de 3.750 pesetas anuales a doña Adela Gallo Corso, viuda de D. Francisco Pi y Arsuaga, y madre de doña Nieves, doña Adela y doña María Luisa Pi y Gallo, nietas de D. Francisco Pi y Margall, Presidente que fué del Poder Ejecutivo.—Páginas 1371 y 1372.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación solicitada por la entidad local menor de Arijá, del Ayuntamiento de Santa Gadea de Alfoz (Burgos), para constituir Municipio independiente con la misma denominación.—Página 1372.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que los Ingenieros del Consejo Superior y de las Divisiones de ferrocarriles, que lo deseen, podrán ingresar en la Escuela de Complemento a que se refiere el Real decreto de 13 de Enero de 1926.—Páginas 1372 y 1373.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Abilio Augusto Váldes de Passos y Sousa, Ministro de la Guerra de la República portuguesa.—Página 1373.

Otro ídem ídem ídem a D. Luis Domínguez, General del Ejército portugués, Gobernador militar de Lisboa.—Página 1373.

Otro ídem ídem ídem, con pago de cuota reducida, a D. José Eugenio Ribera y Dufats, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1373.

Otro disponiendo cese en el cargo de Director general de Preparación de Campaña de este Ministerio el General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 1373.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada don Félix de Vera Valdés, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la tercera división.—Página 1373.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Fernando Rich Font y D. José Fernández y Martín de Ondarza, y al Inspector Médico de segunda clase D. Celestino Alemany Aznarez.—Página 1373.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Mariano Bretón Bretón.—Páginas 1373 y 1374.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Eduardo García Fuentes.—Página 1374.

Otro concediendo libertad condicional a los penados del Reformatorio de Adultos de Alicante Isidro Nieto Pérez y Fernando Herreras de Aquino.—Página 1374.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Guadalajara.—Página 1374.

Otro ídem ídem ídem el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Murcia.—Páginas 1374 y 1375.

Otro autorizando la permuta de una parcela del jardín de la Universidad de Barcelona por otra análoga extensión perteneciente a particulares.—Página 1375.

Otro autorizando al Ministerio de la Gobernación para celebrar concurso, a fin de adquirir un solar con desti-

no a la construcción de un edificio para cuartel de la Guardia civil en San Sebastián (Guipúzcoa).—Página 1375.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar directamente con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la conservación, reparación, engrase, limpieza, alumbrado y calefacción de los coches-correos de propiedad del Estado adscritos al servicio de las líneas de la mencionada Empresa ferroviaria.—Página 1375.

Otro autorizando la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar en Jaén, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.—Página 1375.

Otro concediendo la gran cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a la señorita Gloria Godó Eguía.—Página 1375.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. José Sanchís Banús, Presidente de la Junta directiva del Colegio Médico de Madrid.—Página 1375.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular autorizando a todos los organismos oficiales a quienes interese cuanto haya de ser tratado en el Congreso de fundición que se celebrará en Barcelona en el mes de Abril próximo, para concurrir al mismo con aportación de trabajos científicos y de productos de exposición que contribuyan a asegurar el éxito del certamen.—Páginas 1375 y 1376.

Otra ídem disponiendo se den las gracias a los funcionarios públicos y empleados de los montes de Piedad y Establecimientos similares por el celo que han demostrado en el servicio de liberación, por cuenta del Estado, de las ropas de uso perso-

nal pignoradas en dichas Instituciones.—Página 1376.

Real orden aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1376.

Otra determinando por quiénes han de efectuarse los reconocimientos médicos del personal de la Guardia Colonial de Guinea que, hallándose con licencia en la Península, solicite la baja en dicha unidad o prórroga en la licencia que disfruta, alegando para ello motivos de salud.—Página 1376.

Otra aplazando por este año hasta la primera quincena del próximo mes de Mayo, la reunión que se indicó de la Junta Superior Inspectorá de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, Topógrafos, Geómetras y Pelineros del Instituto Geográfico y Catastral.—Páginas 1376 y 1377.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo la creación de un Juzgado municipal en el pueblo de San Rafael del Río (Castellón) con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 1377.

Otra ídem id. id. en el pueblo de Requejuel de la Sierra (Burgos) con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 1377.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Eduardo Vincenti Bravo, Juez de ascenso.—Página 1378.

Otra nombrando oficial primero de Sala de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a D. José Lile Ledesma, Oficial segundo de Sala de la misma Audiencia.—Página 1378.

Otra ídem id. id. de la Audiencia de Huelva a D. Manuel Román Moya, Oficial segundo de Sala de la misma Audiencia.—Página 1378.

Otra declarando jubilado a Ramón Zamorano Rojo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega.—Página 1378.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a D. Celestino Galache Romero, Teniente de Ingenieros de la Escala de Reserva, en situación de reemplazo por herido.—Página 1378.

Otra circular, disponiendo que el General de brigada, con destino en este Ministerio, D. Alfredo Gutiérrez Chaume, ejerza, por sucesión de mando, el cargo de Director general de Preparación de Campaña.—Página 1378.

#### Ministerio de Marina.

Real orden relativa a cómo han de entenderse los turnos de onosión para la provisión de las vacantes de Profesores numerarios y especiales de las Escuelas de Náutica.—Páginas 1378 y 1379.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 400 hectolitros de carbón de brezo, y hasta un 50 por 100 más si fuere necesario, para las labores de dicho Establecimiento.—Página 1379.

Otra disponiendo se observen las reglas que se insertan para la aplicación de los beneficios que concede el apartado E) del artículo 3.º del vigente Convenio de Comercio con Cuba.—Páginas 1379 y 1380.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios de Correos y de Telégrafos que se mencionan.—Página 1380.

Otra declarando en situación de supernumerario, por enfermo, a don Francisco de Lara y Fernández, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1380.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Manuel López Jarquín, Inspector de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1380.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Juan José Gómez Serrano, excedente de igual empleo.—Página 1380.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando no procede acceder al recurso de alzada promovido por D. Mauricio García Somovilla, Maestro de la Escuela graduada de Ríaza (Segovia), contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de Abril de 1926.—Páginas 1380 y 1381.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas contra la relación de aspirantes (Maestros y Maestras) admitidos a las oposiciones restringidas para cubrir sueldos vacantes en el Escalafón general del Magisterio.—Página 1381.

Otra nombrando a D. Serafín González Ocenda Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Guadalajara.—Página 1381.

Otra disponiendo que D. Félix González Rodríguez, Profesor de Dibujo del Instituto de segunda enseñanza de Málaga, sea incluido en el Escalafón de Catedráticos de Institutos con el número 360 duplicado.—Página 1382.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Nicolás Niño Sanz, contra la Real orden de 28 de Mayo de 1925.—Página 1382.

Otra admitiendo a D. Nicasio Guisasa Domínguez la renuncia del cargo de Catedrático interino de Agricultura y Terminología del Instituto de segunda enseñanza de Vigo.—Página 1382.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Vocal tercero del Tribunal de oposiciones, turno libre, a plazas vacantes de Catedráticos de Lengua francesa de Institutos de segunda enseñanza, hecho a favor de D. Luis Gogorza Aspiazú, y nombrando para sustituirle a D. Rafael Reyes Rodríguez, Catedrático del Instituto de Sevilla.—Página 1382.

Otra disponiendo se den las gracias al Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) por su laudable proceder en pro de la primera enseñanza y de cuantas instituciones con ella se relacionan.—Página 1382.

Otra nombrando a doña Delfina Mediero Migueles Auxiliar interino de Letras del Instituto nacional de segunda enseñanza de Vigo.—Página 1382.

Otra admitiendo a D. Juan Camps la dimisión del cargo de Director del Instituto de segunda enseñanza de Gerona.—Página 1382.

Otra nombrando Director del Instituto de segunda enseñanza de Gerona a D. Eugenio Aulet Soler, Catedrático del mencionado Centro.—Páginas 1382 y 1383.

Otra ídem a D. Ramón Puig Vello Profesor interino de Educación física del Instituto de segunda enseñanza de Manresa.—Página 1383.

Otra ídem a D. Eduardo de la Vega Baranda Profesor interino de Dibujo del Instituto de segunda enseñanza de El Ferrol.—Página 1383.

Otra ídem a D. Oscar Pastor León Auxiliar interino de Ciencias del Instituto de segunda enseñanza de El Ferrol.—Página 1383.

Otra ídem a D. Rosendo Álvarez Tajadura Auxiliar interino de Idiomas del Instituto de segunda enseñanza de El Ferrol.—Página 1383.

Otra ídem a doña María Guadalupe Jane Cornet Auxiliar interino de Caligrafía del Instituto de segunda enseñanza de Manresa.—Página 1383.

Otra ídem a D. Juan Grandia Castilla Auxiliar interino de Letras del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa.—Página 1383.

Otra ídem a D. Ramón Martínez López Catedrático interino de Lengua y Literatura latinas del Instituto de segunda enseñanza de Vigo.—Página 1383.

Otra ídem a D. Desiderio Gutiérrez de Castro Catedrático interino de Agricultura y Terminología del Instituto de segunda enseñanza de Vigo.—Página 1383.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Celestino Lorenzo Torremocha y Téllez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 1383.

Otra nombrando a D. Alberto Torres Andrés Catedrático interino de Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza de Vigo.—Página 1384.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Medina Jurado, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de La Laguna (Canarias).—Página 1384.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dic-

tada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Rafael López Mora contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Junio de 1925.—Páginas 1384 y 1385.

Otra concediendo a D. José Juan Alcaraz un mes en concepto de primera prórroga, por causa de enfermedad, para que pueda posesionarse del cargo de Jefe de Negociado de tercera clase y de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida., electo.—Página 1385.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a doña Antonia López Marsal, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—Página 1385.

Otra admitiendo a D. Amalio Gimeno Cabañas la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1385.

Otra ídem a D. Manuel Gil Esteban la renuncia del cargo de Profesor interino de Italiano del Instituto de segunda enseñanza de El Ferrol.—Página 1385.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Federico Gúez y Sánchez contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Julio de 1925.—Página 1385.

Otra resolviendo dictamen emitido por el Consejo Superior de Ferrocarriles, y elevado a este Ministerio por su Presidente, relativo a la conveniencia y necesidad de adoptar un sistema único de ordenación y numeración de las tarifas especiales.—Páginas 1385 a 1389.

Otra abriendo concurso para la presentación de proyectos relativos a la Industria Minera y Metalúrgica. Páginas 1389 y 1390.

Otra designando a los señores que se mencionan para que en representación de este Ministerio formen parte de la Comisión que se indica, nombrada por Real orden de 20 de nombrada por Real orden de 7 del actual.—Página 1390.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo la Medalla del Trabajo, de primera categoría, a D. Agustín Ungría Castro.—Página 1390.

Otra resolviendo consulta hecha por el Instituto Nacional de Previsión sobre la aplicación del artículo 53 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio.—Página 1390.

Otra concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Antonio Fabra Ribas, Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio.—Página 1391.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica la jurisdicción de los Institutos Oficiales de Orientación y Selección Profesionales de Madrid y Barcelona.—Páginas 1391 y 1392.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José López-Vialta y Fernández, Ayudante primero de Estadística.—Páginas 1392 y 1393.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas, Ayudante tercero de Estadística.—Página 1393.

Otra concediendo a D. Juan Antonio Kindelán y Duany la excedencia en el cargo de Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio.—Página 1393.

Otra prorrogando hasta el 1.º de Abril próximo el plazo señalado en la Real orden de 28 de Enero del año actual.—Página 1393.

#### Administración Central.

ESTADO. — Sección de Comercio. — Anunciando haberse convenido por canje de Notas que la frase "Territorios de S. M. Británica", que figura en el Convenio y Tratado de Comercio hispanoinglés, comprende cualquier territorio, con respecto al cual se esté ejerciendo un Mandato por el Gobierno de cualquiera parte de los Dominios de S. M. Británica en nombre de la Liga de las Naciones.—Página 1393.

Concediendo el "Regium exequatur" al Cónsul y Vicecónsul del extranjero que se mencionan.—Página 1393.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1393.

MARINA.—Acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.—Página 1394.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Autorizando a "La Liga Española contra el cáncer" para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional. — Página 1394.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extráño de cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1927 (exenta de contribución), vencimiento de Enero de 1928.—Página 1394.

Dirección general de Aduanas.—Autorizando el servicio de paquetes postales destinados a Canarias, Posesiones de Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos, establecido en el Depósito franco del puerto de Barcelona.—Página 1394.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento. — Página 1394.

Circular disponiendo que antes del día 15 del mes de Abril próximo, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, remitan los documentos que se indican, con sujeción a los modelos que se insertan.—Página 1394.

Dirección general de Comunicaciones. Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta Dirección general. — Llamando y emplazando a D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito, Oficial que fue del Cuerpo de Correos.—Página 1397.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos de segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y las dos del de Oviedo, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos a referidas oposiciones.—Página 1397.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Ratificando, con su calificación correspondiente, las concesiones de depósitos flotantes de carbón que figuran en la relación que se inserta.—Página 1397.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDITORIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: En 16 de Noviembre de 1912 y en 17 de Febrero de 1915, respectivamente, se dignó V. M. sancio-

nar sendas leyes cuya finalidad fue la de que no faltasen medios de subsistencia decorosa a determinadas descendientes de D. Francisco Pi y Margall, quien, aparte de sus méritos literarios, había sido Jefe del Poder Ejecutivo y vivió, como murió, con honorabilidad ejemplar.

Por la primera de esas leyes, debi-

da a iniciativa parlamentaria en el Congreso, se concedió a doña Nieves, doña Adela y doña María Luisa Pi y Gallo, hijas de D. Francisco Pi y Arsuaga, Secretario del Congreso de los Diputados, y nietas de D. Francisco Pi y Margall, la pensión de 3.750 pesetas anuales, a percibir por partes iguales y con derecho de acrecer entre ellas mientras permaneciesen solteras. Por la segunda, debida también a iniciativa parlamentaria, pero producida en el Senado, se concedió a la hija del Sr. Pi y Margall, doña Leonor Pi y Arsuaga, viuda de D. Angel de la Guardia, la pensión que, como hija de un ex Ministro, le hubiera correspondido si hubiera permanecido soltera, con derecho a percibirla desde el fallecimiento de su marido.

Las dos leyes fueron cumplidas sin dificultad; pero casadas ya todas las nietas de D. Francisco Pi y Margall, es notoria una falta de equidad, opuesta seguramente a su espíritu, que la ley de 1912 contiene. Doña Adela Gallo y Corso, viuda de don Francisco Pi y Arsuaga, madre de las nietas de D. Francisco Pi y Margall, que, por sus respectivos matrimonios, han extinguido el derecho que tenían a la pensión que el Estado les concedió, queda sin los medios de que hasta ahora dispuso para atender a su subsistencia. Es de notar que en todos los casos de pensiones otorgadas por razón de los servicios de algún funcionario a los sucesores de éste, tanto en la legislación general de Clases pasivas como en la mayoría de los casos especiales, se atendió preferentemente a la viuda, siendo verdaderamente excepcional el caso de la viuda del Sr. Pi y Arsuaga e hija política del Sr. Pi y Margall, que ahora se presenta a V. M.; y por ello, sin duda, antes de que se produjera una nueva iniciativa parlamentaria, dió lugar a la proposición de ley presentada al Senado en 13 de Julio de 1923 para que de la pensión otorgada en 16 de Noviembre de 1912 participase también la viuda del Sr. Pi y Arsuaga, proposición que no pudo llegar a ser discutida por disolución de las Cortes.

El Gobierno actual, que libre de toda pasión política rinde los honores debidos a los méritos y rectitud de conducta de D. Francisco Pi y Margall y D. Francisco Pi y Arsuaga, no creería cumplir sus deberes si dejase desamparada a la señora de quien se trata, y aun estima que debe aprovechar la ocasión para prevenir el caso de que las nietas del Sr. Pi y Margall, a quienes las Cortes y V. M. pensionaron

en 1912, puedan volver a necesitar, en caso de viudedad, el auxilio que el Estado les prestó en su orfandad. Y atendiendo a los fines indicados, el Jefe del Gobierno, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 415.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a doña Adela Gallo y Corso, viuda de D. Francisco Pi y Arsuaga, Secretario que fué del Congreso de los Diputados, y madre de doña Nieves, doña Adela y doña María Luisa Pi y Gallo, nietas de don Francisco Pi y Margall, Presidente que fué del Poder Ejecutivo, la pensión de 3.750 pesetas anuales, que percibirá, mientras no contraiga matrimonio, hasta su fallecimiento.

Artículo 2.º Si alguna de las señoras doña Nieves, doña Adela y doña María Luisa Pi y Gallo quedase viuda y sin recursos tendrá derecho, mientras no contraiga nuevo matrimonio, a una pensión, consistente en la cuarta parte de la concedida a doña Adela Gallo y Corso, en cuya cuantía será disminuída ésta.

Cuando doña Adela Gallo y Corso fallezca, la pensión que disfrute se transmitirá a las hijas que estuviesen viudas y sin recursos; y a la misma pensión tendrán derecho las referidas hijas, si la viudedad se produjera después de muerta la madre, distribuyéndose siempre por partes iguales la pensión que fija el artículo 1.º y acreciendo a las que sobrevivan.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta administrativa de la Entidad local menor de Arija y la mayoría de los vecinos desean segregarse del Ayuntamiento de Santa

Gadea de Alfoz (Burgos) y constituirse en Municipio independiente con la misma denominación.

Formado el expediente con arreglo a la legislación vigente, se han cumplido todas las formalidades que la misma señala, y fundados en esto y en que las razones en que se apoyó la pretensión son atendibles, la Dirección general de Administración y el Consejo de Estado han informado favorablemente la pretensión de que se trata. Por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 416.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por la Entidad local menor de Arija, del Ayuntamiento de Santa Gadea de Alfoz (Burgos) para constituir Municipio independiente con la misma denominación.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirán de base los límites del territorio a que alcance la jurisdicción de la Entidad, con arreglo al artículo 6.º del mismo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Conviene a los intereses del Estado el admitir a los Ingenieros que formen parte del Consejo Superior y de las Divisiones de Ferrocarriles, que lo deseen, en la Escala de Complemento a qué se refiere el Real decreto de 13 de Enero de 1926, para que al realizar sus funciones inspectoras y hasta de

mando en ciertos casos, con respecto al personal ferroviario movilizado, se refuerce su autoridad.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 417.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los Ingenieros del Consejo Superior y de las Divisiones de Ferrocarriles, que lo deseen, podrán ingresar en la Escala de Complemento a que se refiere Mi decreto de 13 de Enero de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Núm. 413.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Abilio Augusto Váldez de Passos y Sousa, Ministro de la Guerra de la República portuguesa,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 419.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General del Ejército portugués, Gobernador militar de Lisboa, D. Luis Domínguez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 420.

En atención a las circunstancias que concurren en el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Eugenio Ribera y Dutats, y muy especialmente por los servicios prestados al Ejército como Director general adjunto del ferrocarril Tánger-Fez, con ocasión de las últimas operaciones realizadas en la zona de Larache,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 421.

Vengo en disponer que el General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid cese en el cargo de Director general de Preparación de campaña del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 422.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada don Félix de Vera Valdés, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la tercera división.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 423.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Fernando

Rich Font, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Agosto de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 424.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Fernández y Martín-Ondarza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Abril del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 425.

En consideración a lo solicitado por el Inspector médico de segunda clase D. Celestino Alemany Aznares, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 426.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Mariano Bretón Bretón, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de

Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS

Núm. 427.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 4 de la escala de su clase, D. Eduardo García Fuentes, que cuenta la efectividad de 16 de Enero de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada con la antigüedad del día 20 del corriente mes, en lo vacante producida por fallecimiento de D. Santiago Zumel Ruiz, la cual corresponde a la primera de ascenso en el turno establecido para los de esta procedencia.

Dado en Palacio, a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Eduardo García Fuentes.*

Nació el día 4 de Julio de 1927. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 30 de Agosto de 1882, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma el 3 de Julio de 1885. Ascendió a Teniente en Agosto de 1888, a Capitán en Octubre de 1896, a Comandante en Agosto de 1909, a Teniente Coronel en Marzo de 1916, y a Coronel en Enero de 1920.

Sirvió: De subalterno en el Batallón Cazadores de Puerto Rico y Regimiento de Bailén; en Cuba, en el primer Batallón expedicionario de dicho Regimiento; de Capitán, en dicha Isla, en el anterior Batallón y quinto Tercio de guerrillas; en la Península, en el Regimiento reserva de Ulavijo, Regimiento de Ceriñola y Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra; de Comandante, en la Caja de Recluta de Soria, y de Teniente Coronel ha desempeñado el cargo de Sargento Mayor de la plaza de Ceuta.

De Coronel ha desempeñado el mando de la Zona de Reclutamiento de Orense, el cargo de Gobernador militar de dicha plaza y los mandos de los Regimientos de Almansa, en cuyo cometido ha interinado en distintas ocasiones los de Gobernador militar y civil de la provincia de Tarragona; del de Ceuta, habiendo asistido a operaciones de campaña en el territorio de Ceuta-Tetuán al frente de columna; el de los Regimientos reserva de Lorca y Barcelona, y des-

de Enero de 1927 ejerce el de la Zona de Reclutamiento de Barcelona.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública de Soria, durante los años 1910 al 1916.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán, y de Africa, territorio de Ceuta-Tetuán, de Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cuatro cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por el combate sostenido al hacer el servicio de exploración en la vía férrea de Santa Clara a Santo Domingo el 6 de Julio de 1896; por las operaciones practicadas en ambas ciénegas de "Zapata" (Villas) desde el 28 de Marzo al 27 de Abril de 1887, y en la provincia de Santa Clara durante el mes de Septiembre siguiente, y combate sostenido en la "Costanera de la ciénega de Zapata" y "Ojo de Agua" (Cienfuegos) el 7 de Mayo de 1898.

Cruz de primera clase de Marta Cristina por el combate habido en "Tangues de Cavamas" (Villas) el 13 de Junio de 1898.

Medalla de Cuba con dos pasadores, y de Africa.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.  
Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, batalla de Puente Sampayo y del homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y cinco años y cerca de seis meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos y más de siete meses de oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 428.

Vista la propuesta correspondiente al primer trimestre del año actual, formulada por la Comisión provincial de libertad condicional de Alicante e informada por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por Tribunal del fuero de Guerra, que se hallan en establecimiento común en el cuartel período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados del Reformatorio de Adultos de Alicante, Isidro Nieto Pérez y Fernando Herreras de Aquino.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se conceda por el presente Decreto, ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinguen los citados reclusos y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se hallen sentenciados y que posteriormente deban cumplir, aunque les haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 429.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la Riqueza urbana de Guadalajara, autorizando el anuncio del oportuno concurso y la celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 430.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Murcia, autorizando el anuncio del oportuno concurso y la celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veintiocho de

Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 431.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la permuta de una parcela del jardín de la Universidad de Barcelona por otra de análoga extensión perteneciente a particulares, sin el requisito de previa subasta determinado por el párrafo tercero del artículo 20 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, dictada para la ejecución de la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO

Núm. 432.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar al Ministerio de la Gobernación para celebrar concurso a fin de adquirir un solar con destino a la construcción de un edificio para Cuartel de la Guardia civil en San Sebastián (Guipúzcoa).

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 433.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Gobernación; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para contratar di-

rectamente con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la conservación, reparación, engrase, limpieza, alumbrado y calefacción de los coches correos de propiedad del Estado, adscritos al servicio de las líneas de la mencionada Empresa ferroviaria.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 434.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de seiscientos ochometros cuadrados y setenta y tres centímetros, con fachadas a la plaza de Sagasta y a las calles del Dague de la Torre y de León y Llerena, de la ciudad de Jaén, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de aquella capital, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 435.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a la señorita Gloria Godó Eguía, por su altruista y caritativa labor en pro de los niños enfermos y desvalidos, habiendo fundado para ellos un Hospital en Pedralbes (Barcelona).

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 436.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. José

Sanchis Banús, Presidente de la Junta directiva del Colegio médico de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 340.

Exemo. Sr.: En el mes de Abril próximo va a tener lugar en Barcelona un Congreso de Fundición con Exposición anexa, al que concurrirán representaciones de las Asociaciones técnicas de la fundición de Francia, Inglaterra, Italia, Alemania, Estados Unidos del Norte de América, Bélgica, Holanda y Checoslovaquia, entre otros países.

El Comité internacional organizador de estos certámenes se ha fijado en nuestro país para tan interesante acontecimiento, a pesar de no contar en España con la Asociación Técnica de la Fundición, pero teniendo en cuenta el mejor deseo y reconocido entusiasmo de los fundidores españoles.

El beneficio que ha de reportar la celebración de este certamen a los intereses morales y materiales de un sector tan importante de la industria nacional como es el de la fundición, tanto para el hierro como para los demás metales que forman las aleaciones industriales; el deseo del Gobierno de que todos los organismos oficiales de los distintos Departamentos ministeriales a los que afecta la materia del referido Congreso cooperen para la mayor brillantez y eficacia del mismo, y la necesidad de velar por el prestigio y más alto nombre de nuestra Nación en este campo de las actividades de que afortunadamente disponemos, son consideraciones de preciado valor que mueven a dictar la presente disposición, mediante la cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Quedan autorizados todos los organismos oficiales a los que interesen

quanto haya de ser tratado en el Congreso de Fundición que se celebrará en Barcelona en el mes de Abril próximo para concurrir al mismo con aportación de trabajos científicos y de productos de exposición que contribuyan a asegurar el éxito del certamen, a cuyo fin se faculta a los distintos Departamentos ministeriales para hacer efectiva dicha autorización, procurando la concurrencia personal al citado certamen de las más significadas representaciones de aquéllos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 341.

Excmo. Sr.: La iniciativa del Gobierno en favor de las clases menesterosas, proporcionándolas el alivio económico de que por el Estado les fueran liberadas todas las prendas cuya pignoración no excediera de determinada cantidad se ha llevado a la práctica regularmente y con estricta sujeción a las disposiciones oficiales, lo cual pone de relieve que cuantos organismos y funcionarios han intervenido en las operaciones necesarias a tal fin han realizado la labor con un decidido entusiasmo, un firme deseo de acertar y un espíritu de sincera colaboración con los propósitos del Gobierno, que es de justicia hacer público, como lo es también el que se otorgue alguna recompensa o distinción a aquellas personas que con su esfuerzo se destacaron con mayor singularidad en el caritativo trabajo; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se den las gracias en su Real nombre a los funcionarios públicos y empleados de los Montes de Piedad y Establecimientos similares por el celo que han demostrado en el servicio de liberación, por cuenta del Estado, de las ropas de uso personal pignoradas en dichas instituciones, a que se refiere la Real orden número 13, fecha 4 de Enero último; y que si existen casos muy calificados de empleados y funcionarios que merezcan una mayor distinción, se hagan por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias las propuestas correspondientes como base de los acuerdos que proceda dictar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REALES ORDENES

Núm. 342.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Navarredonda de la Sierra (Avila), Higuera de la Llerena (Badajoz), Carrascalejo (Cáceres), Linares (Jaén), Torrelaguna (Madrid), Mazarrón (Murcia), Novelé, Jarafuel, Cotes (Valencia), Ruesca y Alcalá de Elbro (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente podrá ser aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará al Ministerio de la Gobernación, y hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que antes se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda la libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 343.

Excmo. Sr.: Con el fin de adaptar a las disposiciones y normas vigentes en el Ejército los reconocimientos médicos del personal de la Guardia Colonial de Guinea, que hallándose con licencia en la Península solicite la baja en dicha

unidad o prórroga en la licencia que disfruta, alegando para ello motivos de salud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos reconocimientos habrán de ser efectuados por el Tribunal Médico militar de la región, cuando se trate de prórroga de la licencia y por un Médico militar, designado por la Autoridad militar de la provincia, cuando se trate de causar baja en la Guardia Colonial.

Es asimismo la voluntad de S. M. que cuando en el punto de residencia del interesado no haya Médicos militares o no radique el Tribunal Médico militar de la región, según el caso y la intensidad de la enfermedad impida a aquél trasladarse a la localidad donde pueda efectuarse el reconocimiento en la forma dispuesta, remita a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias), acompañando a la instancia en que solicite la prórroga o baja, certificado expedido por el Médico titular del Ayuntamiento, en el que se haga constar, detallando técnicamente las causas que lo aconsejan, la necesidad de que se acceda a la petición y la imposibilidad de trasladarse a sufrir el reconocimiento en la forma prevenida, con el fin de que pueda resolverse lo que proceda en cada ocasión.

De Real orden comunicada por el Presidente del Consejo de Ministros, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

P. D.

El Director general,

CONDE DE JORDANA

Señor...

Núm. 344.

Excmo. Sr.: Visto que el párrafo cuarto de la Real orden de 24 de Enero último, ordena que en el mes de Febrero de cada año se reúna la Junta Superior Inspectoras para examinar si en los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, Topógrafos, Geómetras y Delineantes de ese Instituto Geográfico y Catastral, existen funcionarios que por falta de físicas o intelectuales condiciones se encuentren en el caso en que el último inciso del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1926 previene sea anticipada la jubilación forzosa; y



Visto asimismo que sin ofrecer inconveniente en sucesivos años el que la referida Junta se reúna en el mes de Febrero, en el actual año resulta un plazo demasiado angustioso, pues no podrían ir a ella bien preparados los que integran dicha Junta por falta material de tiempo para actuar en su delicado cometido.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que quedando en vigor para años sucesivos lo que dispone la citada Real orden y sin que se altere para lo venidero la fecha de la referida reunión de la Junta Superior Inspector, se aplaza la de este año, hasta la primera quincena del próximo mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
**ARDANAZ**

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de San Rafael del Río, en la provincia de Castellón, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Traiguera, y que el mencionado Juzgado municipal dependa del de primera instancia de Vinaroz, por existir razones que así lo aconsejan:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Traiguera, cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con

posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Considerando que, respecto a la petición de que el nuevo Juzgado municipal dependa del de primera instancia de Vinaroz, en lugar de pertenecer al de San Mateo, carece este Ministerio de competencia para resolver sobre dicho extremo, toda vez que, según lo ordenado en el artículo 25 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, corresponde al de la Gobernación, oyendo a los Ayuntamientos de los pueblos, a los de las cabezas de partido judicial y a la Diputación respectiva, adoptar el acuerdo, previo informe de este Departamento:

Visto el citado artículo de la ley de Justicia municipal y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de San Rafael del Río de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de San Mateo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas, para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 206.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Al-

calde de Regumiel de la Sierra, en la provincia de Burgos, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Canicosa:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Canicosa cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esta Audiencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Regumiel de la Sierra de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Salas de los Infantes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas, para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**Núm. 207.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando le correspondiera, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor del Juez de ascenso, D. Eduardo Vincenti Bravo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

**PONTE**

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

**Núm. 208.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre provisión de la plaza de Oficial primero de Sala de esa Audiencia, vacante por renuncia del electo don Mariano Rodríguez López, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial primero de Sala de esa Audiencia a D. José Lite Ledesma, Oficial segundo de Sala, también de esa Audiencia, único que ha solicitado la mencionada vacante.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

**Núm. 209.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre provisión de la plaza de Oficial primero de Sala de esa Audiencia, vacante por traslación de D. Antonio Ruiz Salcedo, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial primero de Sala de esa Audiencia a D. Manuel Román Loya, Oficial segundo de Sala, también de esa Audiencia, único que ha solicitado la mencionada vacante.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Huelva.

**Núm. 210.**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Ramón Zamorano Rojo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL ORDEN****Núm. 26.**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera región, a instancia del Teniente de Ingenieros (E. R.) D. Celestino Gadaoche Romero, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que perteneciendo a la Comandancia de Larache, y a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 12 de Octubre de 1924, con ocasión del combate habido en las lomas de Ausat, sector de Beni-Arós (Larache), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se hallan incluidas en el vigésimo cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al referido Teniente, con arreglo al artículo

lo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

**DUQUE DE TETUAN**

Señores Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

**REAL ORDEN CIRCULAR****Núm. 27.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el General de brigada, con destino en este Ministerio, D. Alfredo Gutiérrez Chaume, ejerza, por sucesión de mando, el cargo de Director general de Preparación de campaña, vacante por haber cesado en dicho cometido el que lo desempeñaba, General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

**DUQUE DE TETUAN**

Señor...

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN****Núm. 22.**

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Dirección general de Navegación referente a las dudas que le ofrecía la interpretación de los artículos 71 y 93 del Estatuto para el régimen y funcionamiento de las Escuelas Náuticas de 7 de Febrero de 1925, y en el sentido de si el régimen de turnos que en ellos se establece habrían de ser ambos aplicables a cada año y con un orden al turno de prelación, estableciéndose al propio tiempo para las vacantes que ocurrieran en cada asignatura,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo consultado por la Junta Superior de la Armada, se ha servido disponer:

1.º Que los turnos de oposición establecidos en los artículos 71 y 93

del Estatuto para el funcionamiento de las Escuelas Náuticas y régimen de su Profesorado para la provisión de las vacantes de Profesores numerarios y especiales han de entenderse referidos a cada asignatura o grupo de éstas, de tal modo que, cubierta la primera vacante por el turno de oposición libre, la segunda corresponderá proveerse por el de oposición restringida; y

2.º Que la primera vacante de cada asignatura o grupo de éstas que se produzca a partir del 1.º de Julio de 1928 y que corresponda ser cubierta por oposición deberá darse al turno de oposición libre.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 119.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta, el carbón de brezo que se considera necesario en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante los años 1928 y 1929:

Resultando que por Real decreto de 29 de Noviembre último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, por medio de subasta pública, del referido carbón de brezo:

Resultando que el día 28 de Enero próximo pasado se celebró en ese Centro directivo la segunda subasta pública por haber quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Camilo Avila con el número 110 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitador;

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de que se trata sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, 400 hectolitros de carbón de brezo y hasta un 50 por 100

más, si fuere necesario, en concepto de consignación extraordinaria, para las labores de ese Establecimiento durante el plazo indicado, con sujeción a las condiciones citadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

#### Núm. 120.

Hmo. Sr.: El Convenio de comercio con Cuba, firmado en esta Corte el 15 de Julio de 1927, puesto en vigor el 5 de Noviembre siguiente, establece que el Gobierno de S. M. se compromete a devolver a los azúcares de caña o centrifugos cubanos importados en España, cuando se reexporten convertidos en productos industriales, la diferencia entre el montante del impuesto nacional de fabricación y la suma total que hubiesen satisfecho por adeudos de Aduana a su entrada en territorio español, más la parte proporcional que corresponda, como reducción al mencionado impuesto de fabricación, según lo dispuesto en la Ley de 30 de Julio de 1918; así como que el Gobierno de S. M. dictará las disposiciones pertinentes para asegurar el régimen de devolución al industrial español exportador de productos derivados de dicho azúcar cubano, al momento de realizar dicha exportación.

Y con el fin de que el mencionado precepto contractual tenga la debida eficacia en su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Los industriales que se dediquen a la fabricación de productos azucarados y los destinen en total o en parte a la exportación, serán los únicos que tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que concede el apartado E) del artículo 3.º del Convenio con Cuba en cuanto al azúcar de caña o centrifugos que importen a su propio nombre desde dicha nación, manifestando previamente a la Direc-

ción general de Aduanas que se acogen a dichos beneficios.

Los que reciban azúcares centrifugos y deseen refinarlos antes de su empleo podrán enviarlos a fábricas de refinación con guía que expedirá la Aduana, dando aviso al Interventor de la misma para que intervenga la operación, que habrá de hacerse con separación de los demás azúcares.

El resultado de la refinación se devolverá al industrial con nueva guía de circulación.

2.º Los industriales referidos llevarán cuenta de Cargo y Data de las cantidades de azúcar cubano que reciban y de la que empleen en la fabricación, en forma análoga a la que lleven del azúcar nacional; y asimismo con separación, cuentas de los productos que elaboren y salgan de las fábricas elaborados con azúcar cubano o nacional, no pudiendo emplear uno y otro en una misma elaboración. Estas cuentas serán examinadas y comprobadas con las existencias, con la frecuencia posible, por los Interventores de las fábricas.

Cuando se trate de azúcar centrifuga cubana que se haya refinado en España, la cantidad a sentar en el Cargo de la cuenta corriente será la que entre en la fábrica como resultado de la refinación.

3.º Las Aduanas por donde se realicen las importaciones del azúcar abrirán una cuenta corriente a cada industrial importador y serán las encargadas de la tramitación y resolución de los expedientes de devolución, teniendo cuidado de hacer constar en éstos que el fabricante tiene existencia bastante de azúcar y haciendo inmediata baja de la que corresponda a cada expediente.

En el caso de que se trate de azúcar centrifuga que se haya refinado en España, el Cargo en la cuenta corriente se hará por la cantidad que resulte de la refinación, según las guías de referencia.

4.º Al requisitar las muestras de productos que hayan de someterse al análisis, se hará constar en las etiquetas y en los oficios de remisión si aquéllos se han elaborado con azúcar cubana o nacional, circunstancia que necesariamente se hará constar también en las facturas de exportación.

5.º La tramitación de los expedientes de devolución se ajustará, en cuanto no se opongan a estas reglas, a lo que el Reglamento y

disposiciones vigentes establecen para los que se refieren al azúcar de producción nacional; y la cantidad a devolver se determinará con sujeción a los tipos fijados por la Ley de 27 de Junio de 1922, a cuyo importe se sumará la diferencia entre las 45 pesetas por cada 100 kilogramos que satisface el azúcar nacional y las que haya satisfecho por derechos de Arancel por igual unidad el azúcar empleado en los productos exportados.

Determinada en esta forma la cantidad a devolver y aprobada por la Dirección general de Aduanas al revisar el expediente, el pago se realizará por las Tesorerías de Hacienda como minoración de ingresos de la Renta de Aduanas.

6.º Si caducara el Convenio con Cuba sin ser sustituido por otro en que se estipulára análoga concesión al azúcar de dicho país, las cuentas corrientes de que tratan las reglas segunda y tercera de esta Real orden, se declararán fenecidas al transcurrir un año de la cesación de dicho Convenio, y, por tanto, sin derecho a devolución las exportaciones que con referencia a ellas hicieran en lo sucesivo los industriales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 194.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Principal de Palencia, don Julián Goñi López, y que le fué concedida por Real orden fecha 11 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida

por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 195.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 56 de 19 de Enero último, al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas D. Eduardo Moreño de Castro, con destino en Calaf; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 196.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario, por enfermo, en la escala de su clase al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas D. Francisco de Lara y Fernández, con destino en la Estación de Bilbao, quien deberá ser baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado primero de la Dirección general y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

Núm. 197.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en

el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 26 del actual mes y el haber anual de 9.000 pesetas, a D. Manuel López Jarquín, que es Inspector de primera clase, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Fidel de la Cruz y González-Serna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Núm. 198.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Juan José Gómez Serrano, excedente de igual empleo desde el 25 de Febrero de 1925, ocupando la vacante producida por designación de D. Manuel López Jarquín para el empleo de Comisario de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 298.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Maestro de la Escuela graduada de Riaza (Segovia), D. Mauricio García Somevilla, solicitó que,

con arreglo a la Real orden de 30 de Septiembre de 1925, se le adjudicase por el segundo turno la Dirección de la graduada de Peñacastillo (Santander). La Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 30 de Abril, desestimó la petición, fundándose en la renuncia que el señor García Somavilla había hecho del derecho al traslado por el segundo turno, y contra dicha resolución recurre el interesado, alegando no haber hecho tal renuncia, y que lo único que manifestó fué que si no se le adjudicaba la expresada dirección, renunciaba al derecho otorgado por la Real orden de 30 de Septiembre de 1925.

El Negociado informa en sentido desfavorable, ya que no podía otorgarse por tiempo indefinido el derecho a trasladarse por el segundo turno, derecho que considera caducado.

Examinado el expediente y teniendo en cuenta que en el mismo figura la copia aportada por el mismo interesado del documento, fecha 16 de Noviembre de 1925, en el que concreta su respuesta diciendo que no le conviene el traslado por el segundo turno, y por tanto, renuncia definitivamente al derecho que al traslado por el citado turno le concedía la Real orden de 30 de Septiembre de aquel año.

Esta Comisión opina que no procede acceder al recurso interpuesto por D. Mauricio García Somavilla." y

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 299.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas dentro del plazo legal contra la relación de aspirantes (Maestros y Maestras) admitidos a las oposiciones restringidas para cubrir sueldos vacantes en el Escalafón general del Magisterio, publicada por orden de 12 de Enero último (GACETA del 22),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se estimen las siguientes reclamaciones:

#### Maestros.

Aspirantes a 8.000 pesetas:

Núm. 19.—D. José María Fuertes Boira; recibida su hoja de servicios, la puntuación previa que le corresponde es: a), 17; b), 6; T), 2; total, 25 puntos.

#### Maestras.

Aspirantes a 8.000 pesetas:

Núm. 6.—Doña María García Díez; justificado que el título de Maestra superior que posee lo obtuvo con arreglo al plan de 1901 en la puntuación previa, y por tal concepto le corresponden tres puntos, siendo, por lo tanto, la total, 30. Pasa a ocupar el número 4 bis.

2.º Que se desestime la siguiente reclamación:

La de doña Indalecia García Miguel, sin número en la relación de aspirantes a 8.000 pesetas, porque la fecha de posesión en el sueldo de 7.000, que actualmente disfruta y de la que certifica la Sección de Madrid, es la de 28 de Octubre de 1924, y conforme al apartado a) del número 2.º de la Real orden de convocatoria de 23 de Junio de 1927, la interesada no reúne los requisitos que se precisan para aspirar al sueldo que desea; y

3.º Que con las variaciones anteriormente indicadas se declaren como admitidos a las referidas oposiciones a los Maestros y Maestras que se consignan en la relación publicada en la GACETA de 22 de Enero último y a los sueldos que en la misma se indican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: Con fecha 8 de los corrientes, el Consejo de Instrucción pública emite al siguiente dictamen:

"Vacante la plaza de Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Guadalajara fué anunciada, por Real orden fecha 21 de Noviembre de 1927, su provisión a concurso previo de traslado.

Dentro del plazo señalado en la convocatoria han acudido a este concurso los señores siguientes: D. Pedro Lópiz y Llópiz, Profesor que fué de igual asignatura y de Gramática en la Escuela Normal de Salamanca, y en la actualidad de la asignatura de "Lengua y Litera-

ratura castellanas" de la citada Escuela; D. Serafín González de Ocenda, Profesor de la de Granada, de Física y Química, y D. José Ferrer Fernández, de la de Pontevedra.

Teniendo en cuenta las condiciones a que ha de subordinarse la provisión por este turno, que se encuentran determinadas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, según las cuales tiene derecho preferente el Sr. González Ocenda, el Negociado y la Sección del Ministerio proponen al aludido señor para ocupar la vacante de referencia; y

Esta Comisión, de acuerdo con dicha propuesta, opina que debe ser nombrado D. Serafín González Ocenda Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Guadalajara."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el anterior dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Méritos y servicios de D. Serafín González Ocenda.

Profesor numerario de Pedagogía del Instituto de Jerez de la Frontera, en virtud de oposición, por Real orden de 26 de Abril de 1909, posesionándose el 14 de Mayo siguiente.

Idem id. del ídem del ídem de Avila, por concurso de traslado, Real orden de 24 de Mayo de 1910.

Idem id. de Ciencias, de la Normal Superior de Maestros de Santiago, en virtud de ascenso y Real orden de 22 de Abril de 1911.

Idem id. de ídem de Alava, según Real orden de 10 de Septiembre de 1913. Por diligencia del Rectorado de Valladolid, fecha 27 de Octubre de 1914, se le adjudicó el Grupo de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la misma Escuela, y por Real orden de 16 de Junio de 1920, el de Matemáticas en el repetido Centro, posesionándose el 16 de Septiembre del mismo año.

Idem id. de Matemáticas de la ídem de Granada, por concurso de traslado, según Real orden de 19 de Junio de 1923; después, en virtud de permuta, pasó a explicar Física, Química, Historia Natural y Agricultura en la Normal de Huesca según Real orden de 2 de Agosto de 1926, posesionándose el 1.º de Septiembre siguiente, en cuyo cargo continúa.

Tiene el título profesional.

## Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Félix González Rodríguez, Profesor de Dibujo del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Málaga, y de conformidad con la Asesoría Jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido Profesor, que ocupa el número 1 del Escalafón especial de Profesores de Dibujo, sea incluido en el de Catedráticos de Institutos, pasando a ocupar, con su procedencia de oposición y antigüedad, el número 360 duplicado del mismo, o sea, después de D. Remigio Soriano Alcázar, que tiene igual número y comprendido, por tanto, en la octava categoría, con el sueldo de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 302.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Niño Sanz contra la Real orden de este Ministerio expedida en 28 de Mayo de 1925, resolutoria del concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, del Instituto de Cuenca, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 del pasado mes, cuyo fallo dice:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Nicolás Niño Sanz contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 28 de Mayo de 1925, que queda firme y subsistente.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Groizard.—Antonio María de Mena—Leopoldo L. Infantes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la preinserta sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 303.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Nicasio Guisasaola Domínguez, Catedrático interino de Agricultura y Terminología del Instituto nacional de segunda enseñanza de Vigo, en la que presenta la renuncia de su cargo por impedírselo sus ocupaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 304.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Reyes Rodríguez, Catedrático de Lengua francesa del Instituto nacional de segunda enseñanza de Sevilla, en la que reclama el cargo de Vocal tercero del Tribunal de oposiciones a las plazas de dicho idioma, turno libre, para el cual ha sido nombrado D. Luis Gogorza Aspiazu en sustitución del renunciante D. Eduardo Ugarte Albizu, alegando ser suplente más antiguo que el Sr. Gogorza en expectación de poder actuar como Vocal efectivo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo justo de la demanda, ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento de Vocal tercero del Tribunal de las mencionadas oposiciones que aparece en la GACETA del 11 del actual a favor de D. Luis Gogorza Aspiazu y que sea sustituido por don Rafael Reyes Rodríguez, Catedrático del Instituto de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Segovia, y teniendo en cuenta el laudable proceder del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) en pro de la primera enseñanza y de cuantas instituciones con ella se relacionan, siendo un caso digno de todo elogio por la labor que viene realizando en beneficio de la cultura y salud de los niños de dicha localidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto

se den gracias de Real orden al expresado Municipio, como premio a su entusiasmo por la enseñanza y como estímulo para las demás Corporaciones, con el fin de que sus iniciativas rindan un mayor beneficio a la cultura del pueblo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 306.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Delfina Mediero Migueles, Auxiliar interino de Letras del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Vigo, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 307.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones alegadas por D. Juan Camps, Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la dimisión que de dicho cargo ha presentado el citado Sr. Camps.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 308.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Eugenio Aulet Soler, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha tenido a bien nombrar a dicho Sr. Aulet Director del mencionado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 309.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Puig Balle, Profesor interino de Educación física del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo de la Vega Baranda Profesor interino de Dibujo del Instituto nacional de segunda enseñanza de El Ferrol, con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Oscar Pastor León Auxiliar interino de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de El Ferrol, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rosendo Alvarez Tajadura Auxiliar interino de Idiomas del Instituto nacional de segunda enseñanza de El Ferrol, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Guadalupe Jane Cornet, Auxiliar interino de Caligrafía del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Grandia Castilla, Auxiliar interino de Letras del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales, que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Martínez López, Catedrático interino de Lengua y Literatura latinas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Vigo, con el sueldo

anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 316.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Desiderio Gutiérrez de Castro, Licenciado en Ciencias y Catedrático interino de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Vigo, en la que solicita se le permute el nombramiento de la Cátedra que desempeña por el de la de Agricultura y Terminología, vacante en el mismo Centro, en virtud de hallarse mejor documentado para la conveniente actuación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe favorable del Delegado Regio de dicho Instituto, ha tenido a bien nombrar a D. Desiderio Gutiérrez de Castro Catedrático interino de Agricultura y Terminología del Instituto de Vigo, con el sueldo que actualmente disfruta, cesando en el desempeño de la de Matemáticas, que quedará vacante, a los efectos que procedan para su provisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 2 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Celestino Lorenzo Torremocha y Téllez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, un mes de licencia, por enfermedad debidamente justificada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 318.**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alberto Torres Andrés Catedrático interino de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Vigo, con el haber anual de 4.000 pesetas, con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 319.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Medina Jurado, Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto nacional de segunda enseñanza de La Laguna, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 320.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, promovido por D. Rafael López Mora, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Junio de 1925, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 9 de Febrero de 1928, en el recurso que ante esta Sala pende, en única instancia, entre partes, de una, como demandante, D. Rafael López Mora, en su propio nombre, y de otra, la Administración, representada por el Fiscal, demandada, sobre revocación de una Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Junio de 1925, que desestimó una solicitud deducida contra el escalafón del Cuerpo administrativo de dicho Ministerio, no por el recurrente, sino por D. Rodolfo Roca y Roca:

Resultando que D. Luis Rodríguez Mateo, Jefe de la Sección de Pri-

mera enseñanza de Valladolid, dirigió escrito al Ministerio de Instrucción pública, con fecha 12 de Mayo de 1925, exponiendo que con motivo de la fusión de escalafones, se le asigna el número 13, en vez del 6, que entiende le corresponde, en el escalafón, y aduciendo los razonamientos que estimó oportunos, terminó suplicando que en el escalafón definitivo único del Ministerio se pospongan al dicente los funcionarios a quienes se asigna en el provisional los números 1 al 7, inclusive, de la categoría de 7.000 pesetas:

Resultando que el expresado Ministerio dictó Real orden en 15 de Junio del expresado año 1925, desestimando la instancia, considerando que la fusión se ha realizado conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1925, que preceptúa que tomando por base la situación del personal en los escalafones vigentes a la fecha del mismo, se ordene conforme al mayor tiempo de servicios en la clase y a igualdad de éste, los de mayor tiempo de servicios al Estado:

Resultando que contra esta Real orden y la que con la misma fecha resolvió otra instancia de D. Rodolfo Roca y Roca, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el Procurador D. Aquiles Ullrich, en nombre de don Rafael López Mora y de D. Luis Rodríguez Mateo:

Resultando que D. Rafael López Mora presentó escrito revocando el poder otorgado a dicho Procurador, relevándole de la representación del firmante, en virtud de su deseo de representarse a sí mismo, acompañando a dicho escrito los veinte pliegos de papel sellado para las actuaciones:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo se remitió por el Ministerio, con Real orden de 27 de Septiembre de 1925, la instancia, minuta y Real orden referente a D. Luis Rodríguez Mateo, manifestando que no lo hacía de la del Sr. López Mora por no haberse dictado por el expresado Ministerio resolución alguna relativa a dicho funcionario, poniéndose a estos autos de manifiesto a dicho interesado para que formalizase la demanda en el término legal:

Resultando que a instancia del repetido Sr. López Mora fueron traídos una solicitud de D. Rodolfo Roca y Roca, Jefe de la Sección ad-

ministrativa de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza, en súplica de mejora de puesto, por entender que la vacante de 9.000 pesetas, producida por ascenso de don Vicente Narhona, debió determinar la correspondiente corrida de escalas, en lugar de amortizarse, así como la que se deriva por adjudicación del sueldo de 11.000 pesetas en la plantilla de funcionarios de la Sección administrativa, minuta y copia de la Real orden fecha 15 de Junio, desestimando la expresada instancia:

Resultando que D. Rafael López Mora formalizó la demanda con la súplica de que: 1.º Se revoque la segundo de las dos Reales órdenes citadas de la misma fecha de 15 de Junio, en cuanto hace relación al considerandó de la misma que no aplica, a juicio del actor, rectamente, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Julio de 1924 y Real orden de 28 de los mismos mes y año, y se declare que el demandante tiene preferente derecho a que se le reconozcan los servicios en 11.000 pesetas, con efectos de 1.º de Julio de 1924.

2.º Que se disponga proceda consignar las diferencias de haberes entre el sueldo disfrutado de 10.000 pesetas, desde 1.º de Julio de 1924 a 18 de Abril de 1925, ó 9 de Mayo, en que fué expedido el oportuno Real despacho y su lugar en el escalafón único, que le adjudicó la disposición de 17 de Abril de 1925:

Resultando que requerido nuevamente el Procurador D. Aquiles Ullrich para que suministrase papel sellado para las actuaciones, y transcurrido el plazo sin verificarlo, se tuvo por apartado y desistido de este recurso al mencionado Procurador, en la representación de D. Luis Rodríguez, y emplazado el Fiscal, presentó escrito de contestación, alegando, en primer término, como perentoria, la excepción de incompetencia y pidiendo subsidiariamente se absuelva de la demanda a la Administración:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Adolfo Balbontín:

Vistos los artículos 1.º y 46 de la ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que es de acoger la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, porque manifestado por el Ministerio de Instrucción pública y así reconocido por el propio recurrente, que ni en



dicho Centro aparecía reclamación alguna suya, ni recaída resolución relativa al mismo, con el escalafón relacionada, destaca notoria la falta de derecho lesionado del recurrente y su carencia de acción para acudir a la jurisdicción contenciosa, ya que ésta, esencialmente revisora, no puede entender sobre lo que no ha sido objeto de discusión ni de resolución concreta y particular respecto del que reclama en la vía gubernativa, ni tampoco entender en demandas que, como la presente, no se dirigen a impugnar la parte dispositiva de un acuerdo de la Administración, sino a intentar la revocación del considerando de uno cuyo pronunciamiento resolutorio en nada afectaba al interesado López Mora:

Considerando que, en su virtud y porque la índole de la resolución combatida en relación con el actor no se comprende, a tenor del título primero de nuestra Ley reguladora, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, procede hacer la declaración preceptuada en su artículo 46.

Fallamos que, estimando como estimamos la excepción aducida por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Rafael López Mora, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 15 de Junio de 1925, que desestimó una instancia de D. Rodolfo Roca y Roca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Groizard.—Adolfo Balbontín.—Félix Jaraño.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 321.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José

Juan Alcaraz, Jefe de Negociado de tercera clase y de la Sección Administrativa, electo de primera enseñanza de Lérida, un mes en concepto de primera prórroga, por causa de enfermedad, para que pueda posesionarse del expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 322.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Antonia López Marsal, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Sección Administrativa de primera enseñanza de Valencia, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 323.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir a D. Amalio Gimeno Cabañas la renuncia que, fundada en motivos de carácter particular, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 324.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario Regio del Instituto nacional de segunda enseñanza de El Ferrol, a la que acompaña otra de D. Manuel Gil Esteban, Profesor interino de Italiano de dicho Centro, en súplica

de que se le admita la renuncia del expresado cargo por no poder atenderlo debidamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Profesor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Federico Gúez y Sánchez, contra la Real orden de 28 de Julio de 1925, sobre cesantía en el cargo de Maquinista Ajustador del Laboratorio de Química de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, la Sección primera de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de Febrero actual, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en este pleito por D. Federico Gúez y Sánchez, contra Real orden impugnada del Ministerio de Fomento de 28 de Julio de 1925, que declaramos firme y subsistente.”

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la sentencia anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles elevó a este Ministerio para su examen y resolución el dictamen siguiente:

“En la sesión celebrada por este Consejo en Pleno, el día 30 de Diciembre de 1927, con asistencia de los señores anotados al margen, se deliberó acerca de la conveniencia y necesidad de adoptar un sistema único de ordenación y numeración de las tarifas especiales.

La falta de una disposición de carácter general que regule el modo de numerar y agrupar las tarifas especiales de los ferrocarriles, da lugar a una verdadera profusión de ellas que se presta a numerosas confusiones, especialmente en los transportes combinados, por no coincidir las series y números de las que, para las mismas mercancías, tienen en vigor las distintas Compañías, que pueden actualmente numerarlas como estimen conveniente, sin tener en cuenta para nada lo que hagan los demás ferrocarriles, originando así dificultades en su aplicación, que son a menudo causa de no pocas reclamaciones.

Esta situación se agravaría considerablemente si por la Administración no se pusiera remedio, teniendo en cuenta que el tráfico ferroviario aumenta progresivamente en muy importantes proporciones, que serán superiores aún cuando comiencen a abrirse a la explotación las líneas que se construyen.

Para dar fin a este estado de cosas, y con objeto de poder conseguir que la numeración y agrupamiento de las tarifas especiales de todos los ferrocarriles, respondan a un plan armónico que evite las actuales confusiones y facilite la aplicación de aquéllas, la Oficina de Transportes, aneja al Comité Ejecutivo, redactó unas notas que este Consejo ha recogido entendiendo que cuanto se propone a continuación se comprende dentro de lo que dispone la norma sexta del apartado cuarto de la base décima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924. Una de las causas que han contribuido siempre poderosamente a los errores de tasa padecidos por los agentes Asadores de las Compañías y a que el público no llegue a conocer con alguna exactitud las tarifas que corresponde aplicar a los transportes, ha sido el sistema que practicaban antiguamente las Empresas de ferrocarriles para seriar y numerar sus tarifas especiales.

Estas, además de un número de orden, se designaban con letras iniciales correspondientes a las Compañías que entraban en la combinación, y así, si una tarifa abarcaba relaciones correspondientes al Norte, M. Z. A., M. C. P. y Andaluces, al número que en el orden cronológico le correspondía se le anteposían las iniciales N. M. A. C.

Por regla general, cada grupo de iniciales representaba una tarifa con su propio y numeración independientes, de manera que si el Norte, para una mercancía determinada establecía pre-

cios en combinación con siete Compañías, siete eran las tarifas de letras y números distintos que tenía que publicar.

Y aun este sistema no era del todo uniforme, pues frecuentemente ocurría dar a algunas tarifas una denominación que por cualquiera circunstancia se apartaba en absoluto de la regla seguida para otras de índole análoga.

Tan extraño procedimiento no podía menos de ocasionar una gran desorientación en cuantos tenían que manejar las tarifas, por la profusión de ellas que las principales Compañías se veían obligadas a publicar.

Baste decir que en el año 1914 solo el Norte tenía en aplicación más de quinientas tarifas, entre las cuales había a lo mejor tres o cuatro aplicables a una misma mercancía y para el mismo trayecto que había de recorrer; lo que motivaba que el personal Asador calculara los portes con arreglo al precio de la primera tarifa que encontrara a mano.

Para remediar esta situación desconcertante, las Compañías del Norte y M. Z. A. empezaron en el año 1912 a estudiar un sistema más racional de agrupar y numerar sus tarifas, llegando a la conclusión de que lo más sencillo y conveniente sería adoptar en España el procedimiento establecido por los ferrocarriles franceses.

Este sistema consiste en fijar del 1 al 30 la numeración de las tarifas locales de gran velocidad y los mismos números para las locales de pequeña velocidad; del 100 al 129 para las tarifas combinadas entre dos o más Compañías españolas; del 200 al 229, para las combinaciones españolas y extranjeras; del 300 al 329, para las combinaciones españolas aplicables desde la frontera al interior, y las combinaciones, también españolas, para el tráfico que pase en tránsito por España; del 400 al 429, para las combinaciones entre Compañías españolas y extranjeras aplicables a tráficos especiales procedentes del extranjero o para las combinaciones entre las Compañías españolas y extranjeras para el tráfico que pase en tránsito por España; y del 500 al 529, para las combinaciones entre Compañías de ferrocarriles y de navegación españolas.

Estas tarifas llevan la misma numeración, tanto si son de grande como de pequeña velocidad; pero para diferenciarlas se anteponen al número de orden las iniciales G. V. o P. V., según que se tra-

te de grande o de pequeña velocidad.

No llevan ninguna otra clase de iniciales.

Todas las materias transportables se han dividido en 30 grupos para la G. V. y otros 30 para la P. V., llevándose a cada uno de ellos aquellas mercancías que por su naturaleza guardan una estrecha relación entre sí.

Cada uno de estos grupos constituye una tarifa, en la que precisamente debe figurar todo precio especial establecido para cualquier transporte comprendido de aquél.

Como ya se ha indicado antes, tanto para la grande como para la pequeña velocidad, la numeración de las tarifas combinadas ha de tener como base la de las tarifas locales, pero aumentada en una o más centenas, según que se trate de combinaciones nacionales, internacionales, de importación o de tránsito o con Empresas de navegación.

De esta regla general sólo se aparta la tarifa núm. 30 para mercancías varias, que en el tráfico combinado, en vez de llevar los números 130, 230, 330, etc., tiene su correspondencia con los números 100, 200, 300, etc. Así lo han establecido los ferrocarriles franceses y es conveniente adoptarlo en España en previsión de las combinaciones a que habrá de llegarse algún día con dicha nación.

Así, pues, tomando como pauta un transporte de P. V. y suponiendo, por ejemplo, que se trate de ganados, como los animales vivos se hallan comprendidos en la tarifa local número 1, los mismos transportes habrán de hallarse necesariamente en la especial núm. 101, cuando la expedición se verifique en servicio combinado con líneas españolas entre sí.

En la especial núm. 201, cuando el transporte tenga lugar en combinación con líneas del extranjero por medio de tarifa directa entre la procedencia y el destino.

En la especial núm. 301, cuando la expedición entre por la frontera con destino al interior o pase de tránsito por España, sin que la tarifa tenga en ninguno de estos dos casos otro carácter, sino exclusivamente nacional.

En la especial número 401, cuando tratándose de un tráfico especial de importación o destinándose de uno a otro país extranjero, pase de tránsito por España, siempre

que en ambos casos se aplique una tarifa internacional combinada entre Compañías españolas y extranjeras de navegación.

En la especial número 501, cuando el transporte hubiera de efectuarse en combinación con alguna empresa de navegación.

Acordado este sistema, al que se adhieron las Compañías de Andaluces y M. C. P., tanto éstas como la del Norte y M. Z. A., procedieron a ir modificando las tarifas del antiguo régimen; pero dado el gran número de éstas que tenían en aplicación, la evolución completa no podía hacerse en un corto plazo.

Por orden de importancia, esta reforma se comenzó por la tarificación de P. V., y cuando la transformación de toda ella tocaba en las Compañías del Norte y de M. Z. A. a su fin, surgió el Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, estableciendo el recargo del 15 por 100, y con él la restricción de mantener las tarifas que se hallaban vigentes en la fecha de su aparición, si se quería afectarlas del citado recargo.

Por este motivo, las citadas cuatro Compañías dejaron interrumpida la labor iniciada algunos años antes de acoplar las antiguas tarifas a la nueva numeración; situación que continúa subsistiendo ahora, quizá debido a que el estatuto ferroviario ha creado un régimen distinto del anterior en lo que a la elaboración de las tarifas se refiere.

Por consecuencia de ello, casi toda la tarificación de P. V. del Norte y de M. Z. A. lleva la antigua denominación, y la dificultad que existía hace años para determinar un precio de transporte continúa todavía.

Tan es así, que quien no esté muy habituado a manejar esta clase de tarifas, si pretende conocer lo que ha de pagar una tonelada de pescado de Vigo a Zaragoza o Valladolid, por ejemplo, tendrá que examinar detalladamente las tarifas N. Z. O. número 1, N. Z. O. número 2, M. N. Z. O. número 1, M. N. Z. O. número 2 y especial número 114.

En parecida situación se encuentra la tarificación de las restantes Empresas; en unas, por las razones expuestas; en otras, por indolencia o porque siendo muy limitada su tarificación no han creído necesario ponerse de acuerdo con el sistema iniciado por las principales Compañías cuando las circunstancias les permitían haberlo hecho.

Resulta de ello que, no obstante el

esfuerzo de algunas Empresas para conseguir un procedimiento uniforme de numeración que facilite el manejo y aplicación de las tarifas, la situación de los ferrocarriles españoles en este aspecto continúa siendo la misma que cuando comenzaron su explotación.

Este estado de cosas no debe subsistir, por cuanto dificulta el trabajo de las tasas y contribuye a que el público desista de averiguar de por sí las tarifas que más convienen a lo que haya de facturar.

Por todo lo expuesto, el Consejo, por unanimidad, acordó proponer a la Superioridad las siguientes

#### Conclusiones.

Primera. A partir de los treinta días siguientes al de la aprobación de estas disposiciones será obligatorio para todas las Compañías españolas, adheridas o no al Nuevo Régimen Ferroviario, la adopción para las tarifas especiales que presenten de un sistema único de numeración y agruparlas con arreglo a las normas que se indican a continuación:

a) Las Compañías ajustarán la agrupación y numeración de sus tarifas locales de G. V. y de P. V. a las que figuran en las relaciones números 1 y 2 que se acompañan.

b) Sin variar la clasificación correspondiente a cada una de las tarifas locales, publicarán las tarifas combinadas, internacionales, de tránsito, etc., ajustando su numeración a las centenas indicadas en la relación número 3, cuya terminación con respecto a las locales sólo se diferencia en que las tarifas de mercancías varias serán las número 100, 200, 300, 400 o 500, según los casos, en vez de las terminadas en 30, como parecería deducirse al haber adoptado este número para las tarifas locales de mercancías varias. De este modo se coincidirá exactamente con la numeración de las tarifas francesas en los varios casos en que haya que establecer combinaciones internacionales.

c) En lo sucesivo quedarán suprimidas las letras hasta ahora empleadas en las tarifas combinadas, bastando consignar el número que le corresponda.

Se asignará a cada Compañía un capítulo fijo (véase relación número 4), que se consignará en las tarifas, y en él se comprenderán todos los grupos de combinaciones que pueda establecer con las demás Compañías a que aquél corresponda, a excepción de las que efectúe con Com-

pañías designadas en los capítulos anteriores, por ser éstas las llamadas a establecerlas.

Ateniéndose a esta pauta en las tarifas combinadas, el capítulo I comprenderá las combinaciones en que figure la Compañía del Norte; el capítulo II comprenderá las combinaciones de M. Z. A. con las demás Compañías, a excepción del Norte; el capítulo III las de Andaluces con las demás, exceptuando aquellas en que tomen parte M. Z. A. y Norte; el capítulo IV las de M. C. P. con otras Compañías, menos aquellas en que figuren M. Z. A., Norte y Andaluces, y así sucesivamente.

Cada capítulo contendrá tantos grupos como combinaciones establezca una Compañía con las demás designadas o no, en la relación en los capítulos posteriores al suyo.

Así, la Compañía del Norte, por ejemplo, que adoptará el capítulo I para todas sus combinaciones, establecerá éstas por grupos de Compañías, en esta forma:

#### CAPITULO I

- Grupo 1.—Norte.—M. Z. A.  
 " 2.—Norte.—M. C. P.  
 " 3.—Norte.—M. Z. A.—Andaluces.  
 " 4.—Norte.—Salamanca,

y así sucesivamente, debiendo advertir que estos grupos no están sujetos a orden determinado por la dificultad de establecerlos previamente, debiendo consignarse correlativamente a medida que vayan presentándose.

Cada grupo estará constituido por tantos párrafos como se consideren necesarios para establecer la debida separación entre los distintos tráficos que hayan de figurar en él.

Por ejemplo, en una tarifa 105, para azúcares, remolachas, pulpas, etcétera, combinada entre Norte y M. Z. A., se expresaría:

#### CAPITULO I

- Grupo 1.—Norte y M. Z. A.  
 Párrafo I.—Azúcar, de Osma a Lérida.  
 " II.—Remolacha, de Grison a Tudela.  
 " III.—Pulpa de remolacha, de Epila a Castellón.

Como ejemplo práctico para una tarifa que haya de subdividirse en varios grupos, véase la tarifa especial de G. V. núm. 114 para el

transporte de géneros frescos, combinada entre el Norte, M. Z. A., M. C. P., M. Z. O. V. y Betanzos a El Ferrol, aplicable desde 1.º de Febrero de 1916.

Segunda. El sistema de numeración y agrupación de tarifas especiales definido en la conclusión anterior, será obligatorio para todas las Compañías antes de que finalice el año de 1928, a cuyo efecto se autoriza a las Empresas que tengan en vigor tarifas cuya numeración no se ajuste al nuevo sistema, para que reformen su antigua denominación, bien conservando su misma estructura y limitándose a cambiar su número o refundiendo varias tarifas independientes en una sola.

En el primer caso, debajo de la numeración que corresponda a la nueva tarifa, deberá consignarse la denominación que antiguamente llevaba, la fecha de la Real orden aprobatoria y la en que se puso en vigor; y cuando se trate de una tarifa nueva, en la que se refundan varias de la serie antigua, al frente de cada combinación extraída de cada una de ésta se anotarán las mismas circunstancias.

Por ejemplo, en una tarifa E., número 114, capítulo I, grupo 4—combinaciones entre Norte y M. Z. O. V—, en la que se refundirán las antiguas tarifas N. Z. O., números 1 y 2, habría que decir:

#### § I

(Antigua tarifa N. Z. O. número 1, aprobada por Real orden de 7 de Marzo de 1903, aplicable desde el 25 de Abril de 1903.)

Almejas, ostras, cangrejos, etc., de tales puntos.

#### § II

(Antigua tarifa N. Z. O. número 2, aprobada por Real orden de 19 de Octubre de 1910, aplicable desde el 1.º de Diciembre de 1910.)

Pescado fresco, entre tales y tales puntos.

Con el fin de evitar confusiones, siempre que los capítulos, grupos o párrafos hayan de ser señalados con guarismos, se empleará la numeración romana para los capítulos y párrafos, y números árabes para los grupos.

Cuando a una nueva tarifa hayan de llevarse varios párrafos provenientes de una de serie antigua, para no repetir tantas veces la denominación de ésta y las demás circunstancias, en efecto del anterior procedimiento podrá seguirse el de poner debajo de la

numeración una nota diciendo, por ejemplo:

(Los párrafos I al V de esta tarifa proceden de la X núm. ..., aprobada, etc., etc., y los párrafos VI al IX de la M. N. A. núm. ..., aprobada, etcétera, etc.)

Tercera. Las antiguas tarifas a que afecte esta reforma, que sólo implica un cambio de numeración, pasarán a formar parte de las nuevas, con los mismos precios y condiciones de aplicación con que fueron aprobadas.

Cuarta. El recargo del 15 por 100 continuará afectando a aquellas tarifas que actualmente están sujetas a él, por encontrarse en vigor en la fecha de publicación del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918.

Quinta. La Sección de Explotación comercial del Consejo Superior de Ferrocarriles resolverá cuantas dudas puedan ofrecerse en la aplicación del nuevo sistema.

La Oficina de Transportes aneja al Comité ejecutivo de dicho Consejo Superior, señalará a cada Compañía el número del capítulo que le corresponde en esta nueva ordenación."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido aceptarle en la finalidad que persigue y otorgar su aprobación a las cuatro primeras conclusiones que contiene, disponiendo, como prescripción, que la quinta se considere redactada en esta forma:

"Quinta. La Sección de Explotación Comercial del Consejo Superior de Ferrocarriles acogerá y tramitará con su informe, ante este Ministerio y por conducto del Comité ejecutivo de aquél, cuantas dudas puedan ofrecerse en la aplicación del nuevo sistema a las Compañías adheridas al régimen ferroviario.

Las planteadas por las no adheridas al mismo serán presentadas o tramitadas directamente ante la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, toda vez que, unas y otras, habrán de ser resueltas en definitiva por el Ministerio de Fomento.

La Oficina de Transportes aneja al referido Comité fijará el número del capítulo que a cada Compañía adherida al régimen, corresponda en esta nueva ordenación, y lo tramitará por su conducto a medida que vaya adjudicándolos a este Ministerio.

La Dirección general de Ferro-

carriles y Tranvías, pidiendo el dato a aquella Oficina, por igual conducto, los fijará a las Compañías no adheridas, que, como las adheridas, deben presentar ante dicho Centro directivo sus nuevos proyectos de seriación.

Por cada caso de uno y otro orden, el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles informará al Ministerio de Fomento las propuestas que se le cursen a tales fines por el mismo, y de Real orden se adoptarán en esto, como en todo cuanto de dicho nuevo sistema se derive, las resoluciones que procedan."

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en la GACETA DE MADRID y se inserten a continuación de ella los anejos que al dictamen se acompañan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

#### Anejos que se citan.

##### RELACION NUMERO 1

AGRUPACION PARA LAS TARIFAS ESPECIALES DE GRAN VELOCIDAD

##### Tarifas locales.

Número 1.—Billetes sencillos de expedición diaria.

2.—Billetes de ida y vuelta de expedición diaria.

3.—Tarjetas de abono trimestrales, semestrales o anuales.

4.—Asientos de lujo.

5.—Billetes circulares.

6.—Billetes sencillos o de ida y vuelta de expedición intermitente o temporal.

7.—Billetes para emigrantes.

8.—Billetes para viajes en grupo, colectividades, Congresos, etc. (La tarifa número 108 suple para el tráfico local a la que llevaría el número 8.)

9.—Billetes por kilómetros. (La tarifa 109 suple hoy en algunas Compañías para el tráfico local a la que llevaría el número 9.)

10.—Equipajes, ganado y material de las Empresas de espectáculos públicos. (La tarifa número 110 suple hoy en algunas Compañías para el tráfico local a la que llevaría el número 10.)

11.—Animales vivos, excepto los caballos de carrera y los animales para espectáculo públicos o para exposiciones y concursos, que tienen su tarifa propia.

12.—Caballos de carrera. (La tarifa número 112 suple hoy en algunas Compañías para el tráfico local a la que llevaría el número 12.)

13.—Dementes y sus acompañantes.

o enfermeros, enfermos, heridos, presos y penados.

14.—Comestibles y géneros frescos.

15.—Metálico y valores.

16.—Embalajes y vacíos.

17.—Capullos y artículos de seda.

18.—Facturaciones por reembolso.

19.—Animales, instrumentos, objetos y productos para concursos y exposiciones; caballos arneses y carruajes para concursos hípicas. (La tarifa número 119 suple hoy en algunas Compañías para el tráfico local a la que llevaría el número 19)

20.—Operaciones de Aduanas.

21.—Mercancías transportadas en vagones de propiedad particular. (La tarifa número 121 suple hoy en algunas Compañías para el tráfico local a la que llevaría el número 21.)

22.—Transportes militares. Viajeros.

23.—Sin calificar.

24.—Idem.

25.—Idem.

26.—Idem.

27.—Idem.

28.—Carruajes. (La tarifa número 128 suple hoy en algunas Compañías para el tráfico local a la que llevaría el número 28.)

29.—Reglamentaciones diversas. — (A esta agrupación se llevarán los asuntos que no tienen colocación adecuada en las demás tarifas, como son: Billetes de andén, almacenaje de bullos, etc.)

30.—Mercancías varias.

#### RELACION NUMERO 2.

AGRUPACION PARA LAS TARIFAS ESPECIALES DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Número 1.—Animales vivos.

2.—Cereales, harinas, semillas, legumbres secas, patatas, etc.

3.—Comestibles, frutas, legumbres frescas, etc.

4.—Sal común, de mar y gema.

5.—Remolacha, pulpas de remolacha, azúcares, melazas, dextrinas, glucosas, etc.

6.—Bebidas. (Vinos, vinagres, aguardientes, cervezas, aguas minerales, residuos de la industria vinícola o materias destinadas a dicha industria.)

7.—Combustibles minerales.

8.—Idem vegetales.

9.—Maderas y corcho.

10.—Cales, cementos y yesos.

11.—Materiales de construcción.

12.—Piedras y tierras utilizables en las Artes e Industrias.

13.—Minerales.

14.—Productos metalúrgicos.

15.—Resinas, betunes, aceites minerales y combustibles líquidos.

16.—Aceites, grasas y sus derivados, y residuos de la fabricación de aceite.

17.—Materias tintóreas.

18.—Drogas y productos químicos.

19.—Papel, cartón y materias para la fabricación de estos productos.

20.—Tejidos y materias textiles.

21.—Productos cerámicos. Vidriería.

22.—Abonos y materias destinadas a su fabricación.

23.—Arboles y arbustos vivos, heno, forrajes y paja.

24.—Moblaje, objetos manufacturados, etc.

25.—Envases vacíos y objetos auxi-

liares de determinados transportes.

26.—Envases vacíos y objetos auxiliares de determinados transportes, con boletín de retorno.

27.—Despojos de animales, transformados o no.

28.—Material móvil de ferrocarriles y tranvías. Carruajes y material rodante de cualquier sistema y para cualquier uso.

29.—Reglamentaciones diversas. — (A esta agrupación se llevarán los asuntos que no tienen colocación adecuada en las demás tarifas, como son: Recargos por tasa indivisibles y longitud excepcional, vagones de propiedad particular, utilización de grúas, etcétera.)

30.—Mercancías varias.

#### RELACION NUMERO 3.

MOMENTATURA DE LAS TARIFAS ESPECIALES DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Tarifas locales, 1 a 30.

Idem combinadas entre Compañías españolas, 100 a 129.

Idem combinadas entre Compañías españolas y extranjeras, 200 a 229.

Idem combinadas entre Compañías españolas aplicables desde la frontera al interior, 300 a 329.

Idem combinadas entre Compañías españolas y extranjeras aplicables al tráfico de tránsito por España, 300 a 329.

Idem combinadas entre Compañías españolas y extranjeras aplicables a tráfico especiales procedentes del extranjero, 400 a 429.

Idem combinadas entre Compañías españolas y extranjeras aplicables al tráfico que se cambie entre Compañías extranjeras pasando en tránsito por España, 400 a 429.

Idem combinadas entre Compañías españolas y Compañías de navegación, 500 a 529.

#### RELACION NUMERO 4.

Capítulo I.—Norte.

Idem II.—Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Idem III.—Andaluces.

Idem IV.—Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Idem V.—Sur de España.

Idem VI.—Medina a Zamora y Orense a Vigo.

Idem VII.—Central de Aragón.

Idem VIII.—Salamanca a la frontera de Portugal.

Idem IX.—Zafra a Huelva.

Idem X.—Lorca a Baza y Aguilas.

Idem XI.—Torrálba a Soria.

Idem XII.—Medina a Salamanca.

Idem XIII.—Alcantarilla a Lorca.

Y así sucesivamente para las demás Compañías no comprendidas entre las anteriores.

#### Núm. 36.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 9.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente la cantidad de 20.000 pesetas para premiar proyectos relativos a la industria minera y metalúrgica, y habiendo sido aprobados por el Gobierno e informados por el Consejo de Minería los

temas propuestos por la Sección de Minas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la debida publicidad de este concurso sea anunciado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*, debiendo celebrarse con sujeción a las siguientes bases:

1.º Se abre concurso para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas siguientes:

*Tema primero.* — "Estudio general de la electrometalurgia del cinc y aplicación de este tratamiento a sus diferentes menas para llegar a la obtención del metal", con arreglo al programa siguiente:

Tostión previa de los minerales sulfurados y condiciones en que debe efectuarse.—Estudios teóricos y prácticos de la disolución del mineral, depuración del electrolito y electrolisis.—Proyectos y descripción de los talleres y aparatos para la tostión, disolución, depuración y electrolisis e instalaciones accesorias.—Presupuesto de las instalaciones y precio de coste de cada operación.—Estudio económico del procedimiento y coste de producción; y

*Tema segundo.* — "Estudio de los procedimientos de afinado y transformación de los combustibles líquidos para la obtención de productos comerciales."

Por combustibles líquidos se entienden los petróleos naturales y los productos de la destilación de las pizarras y carbones.

Este estudio se dividirá en dos partes:

*Primera parte.* — Desbaste, afinado y refinado de los combustibles líquidos por procedimientos físicos (filtración, disolución, destilación, absorción, etc.), químicos (ácido sulfúrico, hipocloritos, etc.) y por ambas clases de métodos combinados.

*Segunda parte.* — Transformación de combustibles líquidos por descomposición (cracking, etc.), combinación (hidrogenación, etc.), o por mezcla de productos.

2.º Cada uno de los proyectos que opten a los premios deberán componerse de Memoria, planos y anejos necesarios. Sus autores habrán de ser Ingenieros de Minas españoles, con título profesional expedido por la Escuela especial del ramo.

3.º Se otorgarán dos premios de 3.000 pesetas, uno para cada uno de los temas propuestos, y dos accésits de 2.000 pesetas, también uno para cada tema de los indicados en la

base 1.ª Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería, con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio, adjudicándose a uno solo o concederse solamente los *accésits*.

4.ª Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, antes del día 1.º de Noviembre de 1928. Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga, bajo el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados. Los sobres correspondientes a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio o *accésit*.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

#### Núm. 37.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 7 del actual se ha dispuesto que una Comisión, formada por dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en representación de este Ministerio, y un funcionario de la Dirección de Pesca en el del de Marina, procedan a realizar en el plazo de dos meses un estudio complementario del realizado por la Comisión nombrada por Real orden de 20 de Noviembre de 1925, a fin de dictaminar concretamente cuáles de los puertos que en la actualidad tienen tráfico pesquero deberán elegirse para la instalación de esta clase de puertos, que respondan a las conclusiones que expone en su informe la expresada Comisión, y, en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Departamento, ha tenido a bien nombrar representantes del mismo en la Comisión de que se trata al Ingeniero Jefe de la Sección de Puertos de ese Centro directivo, que ejercerá el cargo de Presidente, y el de Vocales el Inge-

niero de Caminos, Canales y Puertos D. José Entrecanales y el representante que designe el Ministerio de Marina; abonándoseles durante el tiempo que inviertan en este servicio, además de las dietas y gastos de locomoción que para los de su categoría determina el Real decreto de 18 de Junio de 1924, la gratificación mensual de 300 pesetas al Presidente y 250 pesetas a cada uno de los Vocales; todo ello con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.

P. D.,  
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REALES ORDENES

##### Núm. 341.

Visto el expediente incoado a propuesta de las Cámaras oficiales de Industria y Comercio y Colegio de Agentes de la Propiedad industrial de Madrid, en demanda de que se conceda la Medalla del Trabajo a D. Agustín Ungría Castro, Industrial, creador y propulsor de empresas industriales y fundador de una importante revista mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo el informe del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, ha tenido a bien concederle la Medalla del Trabajo, de primera categoría, por considerarle incluido en los números 2, 6 y 12 del artículo 1.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del mismo año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

##### Núm. 342.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por el Instituto Nacional de

Previsión, por iniciativa de la Comisión paritaria nacional Patronal y Obrera, sobre la aplicación del artículo 53 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1921, en relación con el Real decreto de 21 de Abril de 1922, dictado para el servicio de inspección de las leyes de carácter social, y siendo inexcusable la aplicación de sus preceptos en orden a la práctica de dicho régimen, como ley protectora del trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con arreglo al artículo 53 del Reglamento general del régimen de retiro obrero obligatorio, de 21 de Enero de 1921, la práctica del servicio de inspección del mismo respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y con las que se dicten en lo futuro, se realizarán, según las normas establecidas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

2.º Se considerarán incluidos en este Real decreto y motivarán las sanciones correspondientes la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreros por quienes se deba cotizar; la negativa a dar los nombres o, cuando menos, el número de los que prestan servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la exigencia de descuento de las cuotas sobre el jornal o el sueldo de los obreros o empleados comprendidos en el régimen; la no presentación de declaración jurada u otros medios suficientes de prueba de que disponga, con relación a la explotación agrícola, industrial o mercantil, que reclame la Inspección; la consignación de datos inexactos en la que se hubiese presentado y cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio e impliquen vulneración del derecho de los obreros con incumplimiento de régimen obligatorio de retiros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## Núm. 343.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, D. Antonio Fabra Ribas, en solicitud de que le sean concedidos dos meses de licencia en las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al Sr. Fabra Ribas los dos meses de licencia que para asuntos propios solicita, durante cuyo tiempo no devengará sueldo de clase alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

## AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## Núm. 344.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto número 530 de 22 de Marzo de 1927; oída la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la tutela e inspección que los Institutos oficiales de Orientación y Selección profesionales de Madrid y Barcelona, deben ejercer sobre las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales que deben crearse con arreglo al artículo 62 del Estatuto de Enseñanza industrial, la jurisdicción de ambos Institutos se distribuirá en la siguiente forma:

a) Del Instituto de Madrid dependerán las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Burgos, Segovia, Avila, Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres, Badajoz, Tenerife y Las Palmas.

b) Del Instituto de Barcelona dependerán las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Albacete, Murcia, Soria, Logroño, Navarra y Baleares.

Artículo 2.º Los dos Institutos

podrán desarrollar su actividad con independencia el uno del otro, pero guardando siempre, por lo menos, las debidas relaciones científicas que a continuación se expresan:

1.º Estudiar la unificación de métodos, adaptando cada Instituto aquellos que mejor resultado hayan dado en la práctica.

2.º La publicación en común de todos aquellos estudios de carácter nacional que interese dar a conocer en España y fuera de España.

3.º Divulgar en el extranjero, mediante la concurrencia a Congresos y Conferencias, la labor de investigación y los resultados obtenidos con los métodos nacionales de Orientación y Selección profesionales.

4.º Establecer el intercambio de los diversos elementos de trabajo necesarios para la mejor consecución de los fines anteriores.

5.º Convocar una reunión anual de todos los Jefes de las Oficinas-Laboratorios.

6.º Concertar el plan de colaboración con las Bolsas de Trabajo y demás Instituciones sociales relacionadas con la distribución y regulación de la mano de obra en la industria.

Artículo 3.º Independientemente de las resoluciones de orden general que el Estado concede a los Institutos de Orientación profesional en relación con el trabajo de las Oficinas-Laboratorios, incumbe a aquéllos, en especial, las siguientes funciones:

1.º Formación complementaria del personal.

2.º Definición de métodos y técnicas de trabajo en las Oficinas-Laboratorios respectivos.

3.º Recepción y elaboración secundaria de los datos estadísticos recogidos en el funcionamiento de dichas Oficinas-Laboratorios para llegar a la formación de tipos nacionales.

4.º Realización a base de éstos en la orientación colectiva, proponiendo a los Institutos anualmente las posibilidades de difusión y extensión topográfica en determinados oficios y la conveniencia de utilizar los casos de aptitudes excepcionales para provocar nuevos focos de actividad industrial en determinadas localidades. Para ello los Institutos concertarán con la Junta de Patronato de Obreros e Ingenieros pensionados en el extranjero el plan más adecuado.

5.º Intervención en la resolución de los casos dudosos y en los nuevos que pudieran plantearse y no se hallasen previstos en los planes de trabajo de las Oficinas-Laboratorios, como investigaciones especiales, con las instituciones pedagógicas, colaboraciones con las Ligas de Higiene mental similares.

6.º Proponer a las Oficinas las modificaciones técnicas de funcionamiento que se crean oportunas en vista de los resultados obtenidos y revisar las que en el mismo sentido propongan por escrito los directores de aquéllas.

7.º Ejercer una inspección directa semestral del funcionamiento de las Oficinas-Laboratorios.

8.º Elaborar las técnicas de selección profesional que hayan de practicar las Oficinas-Laboratorios.

9.º De acuerdo con la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

Artículo 4.º Compete también a los Institutos la inspección de las Oficinas de Selección Profesional privadas, a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto núm. 530, de 22 de Marzo de 1927, y la intervención en aquellas que tengan por objeto seleccionar personal para servicios públicos, conforme con el artículo 63 del Estatuto de Enseñanza Industrial.

Artículo 5.º Conforme el artículo 61 del Estatuto de Enseñanza Industrial, los Institutos y Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesionales podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsas de Trabajo, Comités paritarios y demás instituciones oficiales de carácter social, Escuelas primarias y demás organizaciones oficiales, los datos complementarios que pudieran necesitar. En particular se procurará a este respecto establecer una estrecha colaboración entre los Institutos y Oficinas y los Comités paritarios de cada localidad.

Mientras no se establezca en las Escuelas primarias el carnet escolar o el registro psicológico, los Institutos determinarán las normas complementarias que habrán de establecerse por las Oficinas-Laboratorios y procurarán promover la cooperación de los Maestros a quienes haya correspondido la instrucción de los sucesos que se examinen.

Artículo 6.º Las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales de Madrid y Barcelona serán consideradas como Secciones del Instituto correspondiente y serán ar-

ganizadas directamente por estos mismos con el material y personal de que actualmente disponen.

Artículo 7.º Las demás Oficinas-Laboratorios de Orientación profesional deberán contar, por lo menos, con el siguiente personal:

Un Médico encargado del examen fisiopatológico del sujeto. Un tecnopsicólogo encargado del reconocimiento psíquico. Un funcionario encargado de la Secretaría y Estadística.

Artículo 8.º El personal de estas Oficinas-Laboratorios será elegido mediante concurso de méritos y examen de aptitudes y conocimientos organizado por el Instituto correspondiente, debiendo, una vez elegido y antes de hacerse cargo de su trabajo, acreditar que ha seguido las enseñanzas de preparación correspondiente organizada por aquél.

Los cursos que con este objeto organicen los Institutos versarán sobre las materias de Medicina, Psicología, Estadística y Tecnología aplicadas a la Orientación y Selección profesionales, con programas y planos elaborados por acuerdo de ambos Institutos.

Artículo 9.º Para poder optar a la plaza de Médico deberá acreditarse la posesión del título de Licenciado en Medicina, siendo méritos a tener en cuenta los trabajos o estudios relacionados con las cuestiones de Orientación y Selección profesionales.

Para la plaza de tecnopsicólogo será necesario tener el título de Médico, Licenciado en Filosofía o Ingeniero civil. También podrán optar los Maestros superiores que exhiban certificados de haber seguido cursos o estudios de preparación especial en España o en el extranjero.

Para la plaza de Secretaría y Estadística se requerirá una preparación matemática mediante certificados de Institutos, Escuelas de Ingenieros, Escuelas de Comercio y similares.

Artículo 10. Las Juntas locales a quienes corresponda, según el artículo 60 del Estatuto de Enseñanza industrial, la creación de Oficinas-Laboratorios de orientación profesionales, o bien aquellas otras que se propongan establecerlas, deberán poner a disposición de las mismas un mínimo de local compuesto de una sala de reconocimientos médicos, un laboratorio de tecnopsicología y una oficina de Secretaría. A su vez, dichas Juntas locales deberán prever como mínimo un presupuesto de primera instalación de 15.000 pesetas y un presupuesto de sostenimiento anual de 15.000 pesetas, sin lo cual no po-

drá autorizarse por el Ministerio la creación de dichas Oficinas-Laboratorios.

Artículo 11. El personal que se nombre para el funcionamiento de estas Oficinas-Laboratorios no podrá ser considerado nunca como permanente. Cada cinco años se podrá someter a revisión el nombramiento, a propuesta de la Dirección de la Escuela donde la Oficina-Laboratorio sea instalada, o bien del Director del Instituto a cuya jurisdicción pertenezca ésta.

Será preceptivo el informe del Instituto correspondiente y el de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Artículo 12. Para el enlace de las Oficinas-Laboratorios con las Escuelas a que estén anexas se nombrará por éstas, a propuesta del Claustro de las mismas, un Delegado, encargado de coordinar el trabajo de la Oficina-Laboratorio con las necesidades de la Escuela, independientemente del trabajo que a la Oficina compete para la orientación y selección de los sujetos que no pertenezcan a dicha Escuela.

El nombramiento de Delegado deberá recaer en un Profesor técnico de enseñanzas prácticas.

Artículo 13. Las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesionales deberán procurar facilitar la colaboración de todas aquellas personas ajenas al trabajo diario de la Oficina que deseen colaborar en la obra de la misma.

Artículo 14. Las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesionales serán consideradas como públicas; por lo tanto, deberán organizar los servicios de esta naturaleza independientemente de los especiales que les incumbe, en relación con la Escuela a que estén afectas, con la orientación y selección de los individuos que a ella asistan.

Artículo 15. Será también obligación de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesionales la ejecución de las instrucciones que por los Institutos se dictan para la selección de los superdotados en particular, con el objeto de conceder las becas que con este fin se adjudiquen por las diversas Juntas locales de formación técnica industrial, o bien por los Centros oficiales y entidades de la misma naturaleza que concedan asignaciones con este objeto.

Artículo 16. Por los dos Institutos de Orientación y Selección Profesionales de Madrid y Barcelona se de-

terminará en el plazo de dos meses el cuadro mínimo de material que deberá constituir el fondo de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesionales, y a la vez se elaborarán las fichas de trabajo que habrán de adoptarse en todas las Oficinas-Laboratorios de Orientación Profesional de España, independientemente de las especiales que cada Oficina pueda emplear, e igualmente concertarán las pruebas y las técnicas unificadas que deban utilizarse para la posible comprobación de los resultados de los diferentes trabajos encaminados a formar una técnica y metodología nacionales.

Artículo 17. Antes del 31 de Octubre de 1929 deberán estar en funcionamiento las Oficinas-Laboratorios que marca el artículo 62 del Estatuto de Enseñanza industrial; pero independientemente de ello podrá autorizarse el establecimiento en otras localidades de las que puedan organizarse por iniciativa de entidades oficiales, Comités paritarios u otros organismos, siempre que cumplan con los preceptos de esta disposición, se cuente con la dotación a que se refiere el artículo 10 y la instalación y funcionamiento se hagan anexos a uno de los Centros docentes de formación técnica oficial de la localidad.

Artículo 18. Por los Institutos de Orientación y Selección Profesionales de Madrid y Barcelona se estudiará el plan gradual de desarrollo de los estudios e investigaciones a que se refieren el artículo 8.º del Real decreto número 530 de 22 de Marzo de 1927, aquellos a que se refiere la presente disposición y en especial la aplicación de los métodos de selección profesional que más urgentemente reclame el interés público.

Artículo 19. Por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento y desarrollo de la presente disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 345.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante primero del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, con destino en Jaén, D. José López-Villalta y Fernández, en solici-



tud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. López-Villalta un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud en Jaén; debiendo computarse el uso de la misma a partir del día 18 del mes actual, en que causó baja por enfermo, según el parte comunicado por su Jefe inmediato y de conformidad a lo dispuesto en el apartado 8.º de la expresada Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

## AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## Núm. 346.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Cádiz, don Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Cabeza de Vaca un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, a la que se halla actualmente disfrutando por causa de enfermedad, autorizándole para hacer uso de ella en Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

## AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## Núm. 347.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia elevada a este Ministerio por don Juan Antonio Kindelán y Duany, Oficial de Administración de segunda clase del m.º, en solicitud de

que se le conceda la excedencia voluntaria, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que regula la situación de los funcionarios públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Kindelán y Duany, la excedencia voluntaria, de conformidad y en las condiciones determinadas en el precepto legal mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

## AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## Núm. 348.

Ilmo. Sr.: No habiéndose obtenido todos los asesoramientos necesarios para estudiar la propuesta suscrita por los representantes de los elementos interesados en la fabricación, circulación y venta de lejías referente a la aplicación de la Real orden de 27 de Mayo último:

Considerando oportuno ampliar el plazo señalado en la Real orden de 28 de Enero de 1928, para obtener los citados asesoramientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea prorrogado dicho plazo hasta 1.º de Abril próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

## AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## SECCIÓN DE COMERCIO

Por canje de notas llevado a cabo con fecha 6 del corriente mes, entre el Ministerio de Estado y la Embajada de S. M. Británica en esta Corte, se ha convenido que, a los efectos del Tratado de Comercio hispano-inglés de 31 de Octubre de 1922, revisado por el Convenio firmado en Londres en 5 de Abril de 1927, se entiende que la frase "Territorios de S. M. Británica", que figura en aquéllos, comprende cual-

quier territorio con respecto al cual se esté ejerciendo un Mandato por el Gobierno de cualquier parte de los Dominios de S. M. Británica en nombre de la Liga de las Naciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Angel González Posada, Cónsul honorario de Panamá en Gijón.

D. Luis Victory Manella, Vicecónsul honorario de la Argentina en Malón.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Cansino García, natural de Dos Hermanas (Córdoba).

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Daniel Callejas Martínez, de veintiocho años de edad, natural de Zamora.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Ramón Goris, de treinta y cinco años de edad; Ramiro Fernández, de treinta años de edad; José Rodríguez, de sesenta y cuatro años de edad; Camilo Torres, de treinta y cuatro años de edad; Juan Sosa Placeres, de cuarenta y ocho años de edad, soltero; Dolores Benítez, de treinta años de edad; y Mercedes Ríos, de veinticuatro años de edad.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento, por accidente del trabajo, el día 21 de Noviembre de 1927, del obrero Bernardo Parada, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento, por accidente del trabajo, el día 1.º de Diciembre de 1927, del obrero Aniceto Rodríguez, de cuarenta y siete años de edad, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

**MINISTERIO DE MARINA****RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA**

Para conocimiento de los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes de Trozo e inscriptos interesados, se publica la siguiente acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada:

*Acta de referencia.*

Señores: Presidente, Rivera.  
Vocales: Pita, Montagut, Cervera, de la Puerta.

Secretario, Gombao.

Reunida la Junta Superior de la Armada en sesión pública, con asistencia de los señores citados, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de 19 de Noviembre de 1915, el señor Presidente declaró abierta la sesión a las once de la mañana.

Por el señor Secretario se dió lectura a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley, así como del artículo 89 del Reglamento para aplicación de la misma de 25 de Abril de 1923.

Acto seguido, y mediante el correspondiente escrutinio, se metieron en el bombo 12 bolas numeradas del 1 al 12, y extraída una de ellas resultó ser la número 1.

Medidas después, y previo el mismo escrutinio, 31 bolas numeradas del 1 al 31, se verificó nueva extracción, que resultó ser la bola número 2.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden de alistamiento correspondiente al año 1928 es, por tanto, la del 2 de Enero.

Publicado por el señor Presidente, oralmente, este resultado, no se opuso en el acto reclamación alguna.

Y para que conste y en cumplimiento del artículo 54 de la antes mencionada Ley y anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, se expide la presente en Madrid a 22 de Febrero de 1928.—El Secretario, Angel Gombao.—V.º B.º, el Presidente, José Rivera.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, dictado a instancia de la Srma. Princesa de Hohenzollern y de la Excmo. Sra. Marquesa de Argüelles, se autoriza a la "Liga Española contra el Cáncer" para rifar, con carácter de utilidad pública, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1 de Junio próximo, en vez del de 2 de Abril de este año, como se había autorizado por acuerdo de 11 de Enero último, una casa situada en esta Corte, en la Avenida de Alfonso XIII, para aplicar lo recaudado en la mencionada rifa a la construcción de la Institu-

ción de Investigación Científica de la indicada entidad, donado el inmueble a este efecto por la Excmo. Señora Marquesa de Argüelles antes citada, quedando, por lo tanto, sin efecto el aludido acuerdo de 11 de Enero último y rehabilitado el de 21 de Noviembre de 1927, según el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes y año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de Febrero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS****ANUNCIO**

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable 5 por 100 — emisión de 1927, exenta de contribución — correspondientes al vencimiento de Enero de 1928, serie A, números 861.799, 861.801, 861.818 al 823, 868.667 al 673, 871.220 al 224, comprendidos en la factura número 14 de Teruel, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallaren o tuviere noticia de su paradero lo manifieste en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 20 de Febrero de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

La regla 4.ª de la Real orden de 13 de Diciembre de 1927, publicada en la GACETA DE MADRID oportunamente, autoriza la formación en el Depósito franco de ese puerto de paquetes postales destinados a Canarias, posesiones de Africa y zona del Protectorado español en Marruecos, y reserva a este Centro directivo la facultad de señalar la fecha en que debe comenzar el funcionamiento del nuevo servicio, que se subordinará al momento en que la Dirección de Comunicaciones autorice la entrega a bordo de las expediciones de paquetes postales que tengan aquel destino y la intervención de estas operaciones por la Aduana. Y como la Dirección general de Comunicaciones, en oficio de fecha 6 de Febrero del año en curso, manifiesta a este Centro que ha autorizado el establecimiento en el interior del Depósito franco de ese puerto de una oficina encargada de la admisión y curso de los paquetes postales nacidos en su recinto y destinados a Canarias, Melilla, Ceuta, Tánger, zona del Protectorado español en Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea.

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le confiere la regla 4.ª de la Real orden anteriormente citada de fecha 13 de Diciembre de 1927, ha resuelto autorizar el funcio-

namiento de dicho servicio a partir del 25 del actual; entendiéndose que la creación de la Estafeta dentro del recinto del Depósito no merma en nada las facultades de la Administración fiscal para intervenir la entrega y existencia a bordo de las expediciones, como taxativamente determina la tantas veces citada regla 4.ª de la Real orden dicha.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone deberá V. S. dar inmediato aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Director general, P. Verdeguer. Señor Administrador de la Aduana de Barcelona.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado del concurso de primera categoría de 10 de Diciembre de 1927, publicado en la GACETA de 11 de expresado mes, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación en la GACETA DE MADRID los convalide, cuando hubieran recaído en persona que carezca de condiciones legales.

Madrid, 27 de Febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

*Relación que se cita.*

Ciudad Real (Malagón).—Antonio Iglesias Garcés, opositor número 140.

La Coruña (Arzua).—Guillermo Seoane Sánchez, caso cuarto.

Idem (Coristanco).—Emilio Torres Cañamares, opositor número 102.

Idem (El Pino).—Manuel Castro País, caso cuarto.

Jaén (Menjíbar).—Emilio Melero Martínez, caso primero.

Logroño (Torrecilla de Cameros).—Emilio Torres Cañamares, opositor número 102.

**CIRCULAR**

Con el fin de conocer el estado o situación y la labor realizada por los Ayuntamientos de esa provincia desde 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1927,

Esta Dirección general ha dispuesto que antes del día 15 de Abril próximo, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales remitan por conducto de V. E. los documentos siguientes, con sujeción a los modelos que se insertan a continuación de esta circular:

Primero. Un estado, en el que se consignen las cantidades invertidas por cada Ayuntamiento en las obras realizadas desde el día 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1927, por los conceptos que en el modelo número 1 se expresan.

Segundo. Otro, en el que por el Ayuntamiento se consignarán una a

uno los empréstitos emitidos, haciendo constar los datos siguientes: Importe de cada empréstito contratado con anterioridad al día 31 de Diciembre de 1927; importe de lo amortizado hasta la fecha expresada; importe de la deuda en circulación el día 1 de Enero de 1928; número de títulos en circulación el citado día; valor nominal de cada título u obligación, y tipo de intereses correspondiente a cada emisión. (Modelo número 2.)

Tercero. Existencias en Caja los días 31 de Diciembre de 1926 y 31 de Diciembre de 1927; reintegros gubernativos. (Modelo número 3.)

Cuarto. Deudas satisfechas por los Ayuntamientos desde 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1927. En dicho estado, a diferencia del segundo, que se refiere exclusivamente a las emisiones de deuda municipal, se consignará el importe de las deudas de todas clases que estaban pendientes de pago el 1 de Enero de 1927, las que fueron satisfechas durante el período que se considera, y el importe total de las deudas pendientes de pago el 31 de Diciembre de 1927. (Modelo número 4.)

La presente circular será publicada en el *Boletín Oficial*, cuidando V. E. de exigir a los Alcaldes que le faci-

liten los datos del respectivo Ayuntamiento, en un plazo que no podrá exceder del día 30 de Marzo próximo.

Los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales examinarán los datos recibidos, y una vez comprobada su exactitud, los consignarán en los estados correspondientes, exigiendo, en caso contrario, la rectificación de los datos erróneos. Una vez hechas las rectificaciones oportunas, remitirán los estados totalizados a esta Dirección general.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de Febrero de 1928.—

El Director general, Rafael Muñoz.

Señores Gobernadores civiles.

MODELO NÚM. 1.

Obras de alcantarillado, abastecimiento de aguas, construcción de Escuelas y Hospitales, y saneamiento realizadas por los Ayuntamientos desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1927.

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTOS	Obras de alcantarillado. — Pesetas.	Abastecimiento de aguas. — Pesetas.	Construcción y conservación de Escuelas. — Pesetas.	Construcción de Hospitales. — Pesetas.	Obras de saneamiento. — Pesetas.	Mejoras urbanas. — Pesetas.	Total de gastos por todos los conceptos. — Pesetas.

MODELO NÚM. 2.

Empréstitos municipales y Deudas de los Ayuntamientos que apelaron al crédito hasta el 31 de Diciembre de 1927.

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTOS	Importe de la Deuda municipal emitida. — Pesetas.	Importe de lo amortizado. — Pesetas.	Deuda en circulación en 1.º de Enero de 1928. — Pesetas.	Número de títulos en circulación en 1.º de Enero de 1928. — Pesetas.	Valor de cada uno. — Pesetas.	Interés por 100. — Pesetas.

MODELO NÚM. 3.

Existencias en las Cajas municipales y reintegros gubernativos hechos.

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIOS	EXISTENCIAS EN CAJA		Reintegros gubernativos.	OBSERVACIONES
	En 31 de Diciembre de 1926. Pesetas.	En 31 de Diciembre de 1927. Pesetas.	— Pesetas.	

MODELO NÚM. 4.

Deudas en 31 de Diciembre de 1926 y 31 de Diciembre de 1927, satisfechas por los Ayuntamientos durante el período comprendido entre las fechas expresadas, con expresión de la antigüedad de las deudas satisfechas.

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTOS	Montante de las deudas de todas clases cuyo importe no había sido satisfecho el 31 de Diciembre de 1926. — Pesetas.	Antigüedad de las deudas satisfechas durante el período de 31 de Diciembre de 1926 y 31 de Diciembre de 1927.				Montante de las deudas de todas clases cuyo importe no había sido satisfecho el 31 de Diciembre de 1927. — Pesetas.
		Menos de un año. — Pesetas.	De uno a cinco años. — Pesetas.	De seis y más años. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES**

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN ESTA DIRECCION GENERAL

Por el presente se llama y emplaza a D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito, Oficial que fué de Correos, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por medio de representante que resida en Madrid, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), a recoger y contestar el pliego de cargos que se le ha formulado en expediente de reintegro al Tesoro público de la suma de 573,92 pesetas, abonadas con cargo al mismo para cubrir las faltas de fondos producidas en las Estafetas de Astorga y Pola de Lena, con motivo de las indemnizaciones pagadas por la desaparición de diversos giros postales, hallándose en poder de dicho funcionario, advirtiéndole que, de no verificarlo, se tendrá por contestado, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 7 de Febrero de 1928.—  
El Delegado, Francisco Sicilia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

*Oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y los dos de Oviedo, convocadas por Real orden de 26 de Febrero de 1926 y de 23 de Febrero y 26 de Octubre de 1927 (GACETAS del 13 de Marzo de 1926 y 3 de Marzo y 9 de Noviembre de 1927).*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones vigente de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios correspondientes, ha quedado constituido en la forma que sigue:

Presidente, D. Enrique Barrigón González, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Mariano Méndez Bejarano, D. José Verdes Montenegro, don Francisco Morán López y D. Elío Luis André, Catedráticos de los Institutos de Madrid; el segundo de San Isidro, y los demás del Cardenal Cisneros.

Suplentes: D. Francisco Lino Martín, D. Avelino Sánchez Hernández, D. Inocencio Rodríguez y D. Pedro Antonio Salvador y Serrano, Auxiliares de la Sección de Letras de dichos Institutos el primero y el último de San Isidro, y el segundo y tercero del Cardenal Cisneros.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Número 1, D. José Luis Bañares y Zaragoza; 2, D. Federico Fernández López; 3, D. Manuel J. Cluet y Santiveri; 4, D. Glicerio Albarrán Fuente; 5, D. Eufrasio Alcázar Anguita; 6, don Pedro López y Llopis; 7, D. Amés Ruiz Lecina; 8, D. Rosendo Alvarez Tajadura; 9, D. José Montoto y González de la Hoyuela; 10, D. Manuel Socorro Pérez; 11, doña Juana Gómez Sánchez; 12, D. Joaquín Garza Naranjo; 13, D. Luis Jiménez de Embún y Cantín; 14, D. Carlos Moya y Riaño; 15, D. Laudelino Moreno y Bernández; 16, D. Fernando Domínguez Fernández; 17, D. Santiago Sánchez Yáñez; 18, D. Félix Santamaría, Andrés; 19, D. Santiago Herrero Camino; 20, D. Ramón Segura de la Garmilla; 21, D. Benjamín Artiles Pérez; 22, D. Joaquín Santalo Nualart; 23, doña María del Pilar Díez y Giménez Castellanos; 24, D. José Pérez Gómez; 25, D. Mariano Pérez Gómez; 26, D. Eugenio A. de Asís González; 27, don Cándido Pérez Gasión; 28, D. Nemasio Sabugo Gallego; 29, D. Diego José Cordero González; 30, doña Matilde Martín González; 31, D. Antonio Resplino Díaz; 32, D. Gonzalo Vidal Tur; 33, D. José Fradejas Sánchez; 34, don Teodomiro Lozano Aguilera; 35, don Octavio Nogales Hidalgo; 36, doña Benigna González García; 37, don Luis Jiménez de Embún y Cantín; 38, D. Pedro Sanz Herrero; 39, don Camilo de la Cruz Herrero; 40, don Juan A. Arevalo Cárdenas.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria o falta de documentos, quedan excluidos:

Número 1, D. Lorenzo Miranda Morán, por falta de timbre a la hoja de servicios; 2, doña María de la Asunción Martínez Vera, y 3, D. Enrique de la Cueva Jiménez, por no justificar ninguna condición.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA, empezarán a contarse los diez días de término a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 24 de Febrero de 1928.—  
El Director general, González Oliveros.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS****Concesiones.**

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto sobre "Ordenación de Depósitos Rotantes de combustibles", por Real decreto-ley número 1.390 de 15 de

Agosto de 1927, y Real orden complementaria número 1.784 del 27 de Diciembre del mismo año, que fija el número y clase de los que puedan existir en aguas jurisdiccionales de la Península e islas Baleares durante el quinquenio de 1928 a 1932 inclusive:

Visto lo dispuesto en la vigente Ley de puertos y Reglamento para su ejecución (Real decreto-ley número 148 y Real decreto número 163) de fecha 19 de Enero último, así como las condiciones especiales de cada una de las concesiones de este género otorgadas con carácter provisional o definitivo, y el estado legal de las mismas hasta la fecha de la presente disposición:

Oído el parecer y vista la propuesta del Consejo Nacional de Combustibles en la forma que previenen las citadas disposiciones vigentes, y visto asimismo lo manifestado por las Jefaturas de Obras públicas sobre el estado actual de las concesiones otorgadas y en tramitación:

Resultando que de las concesiones otorgadas, unas se encuentran en plena vigencia legal, por estar en explotación y haber cumplido los concesionarios cuantos preceptos se establecieron en las respectivas Reales órdenes de concesión; otras funcionan solamente con autorización provisional y a reserva de lo que resulte de los expedientes definitivos; otras se encuentran pendientes de que sus concesionarios llenen algunos requisitos previstos en las cláusulas concesionales, o de que justifiquen su condición jurídica de Sociedades españolas, conforme a las disposiciones vigentes; otras que, por manifestar incumplimiento de las cláusulas esenciales de la concesión y abandono de servicio, están incurras en caducidad, procediendo instruir los oportunos expedientes; y, por último, otras en las que no se dió cumplimiento a ninguna de las cláusulas concesionales ni se ha constituido fianza, procediendo, por tanto, y con arreglo a la vigente ley de Puertos, declararlas anuladas sin más trámites:

Considerando que, a fin de proceder con la mayor equidad, procedo ratificar y calificar, conforme a lo previsto en las disposiciones ya citadas, las concesiones otorgadas que están en plena vigencia legal, por haberse dado cumplimiento a lo prevenido en sus cláusulas concesionales; que debe aplazarse la ratificación de las autorizadas con carácter provisional, hasta que se tramiten en definitiva sus respectivos expedientes; que a las actuales concesiones pendientes del cumplimiento de algunos requisitos, procedo asignarlas un plazo improrrogable para dicho cumplimiento, y, a su vez, para que las Sociedades explotadoras justifiquen su condición jurídica de españolas, así como se define en el Real decreto de 14 de Junio de 1924, para aprovechamiento de aguas terrestres, fuerza motriz y usos industriales; que respecto a los concesionarios que de modo indubitado hayan dejado incumplidas cláusulas esenciales de las respectivas concesiones, con abandono de servicio procedo ordenar se incurran los oportunos expedientes de caducidad, a fin de depurar las

causas que hayan motivado el incumplimiento, y resolver después, en consecuencia; que todas aquellas concesiones abandonadas en las que no se haya dado cumplimiento a las cláusulas concesionales ni se haya constituido fianza, procede se declaren anuladas, sin más trámites, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de puertos y Reglamento para su ejecución.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) Conforme a lo dispuesto en la segunda de las bases transitorias del Real decreto-ley número 1390 de 15 de Agosto de 1927, se ratifican, con su calificación correspondiente, las concesiones de depósitos flotantes de carbón que figuran en la relación número 1, adjunta, que al efecto se aprueba; pero entendiéndose que estas concesiones ratificadas quedan en un todo sometidas a lo preceptuado en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, así como a las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia, para todas en general y para cada una en particular, y además a las condiciones especiales que a continuación se expresan:

1.ª Estas concesiones se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que constituyan monopolio, y, por tanto, la Administración, dentro de sus facultades regladas o discrecionales, según los casos, podrá autorizar para el mismo puerto otras concesiones análogas si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª Los concesionarios presentarán en el Ministerio de Fomento en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición, los planos y demás características detalladas, tal como se indica en la lista oficial de buques, de los pontones actuales que sirven de depósitos flotantes; y en el mismo plazo, a partir de la misma fecha, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, por medio de los Comandantes de Marina y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de Obras públicas y Administradores de Aduanas, harán constar gráficamente en un plano de conjunto de cada puerto los fondaderos actuales de los depósitos flotantes, remitiéndolo a la Dirección general de Obras públicas para su constancia y efectos; quedando un ejemplar de estos planos en las oficinas de las respectivas Jefaturas, Comandancias y Administraciones y enviando otro ejemplar al Consejo Nacional de Combustibles. La Autoridad de Marina determinará en el mismo plazo los amarrajes y pertrechos que hayan de tener, tanto en uso como de repuesto; los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que en cada pontón deberá estar constantemente a bordo y las luces reglamentarias que durante la noche deben presentar para evitar accidentes y colisiones.

3.ª Los concesionarios son responsables de todos los desperfectos que los pontones, sus amarras y pertrechos causen en las obras construidas o en construcción, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación

y entrega de su importe en la Caja de Depósitos a disposición del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Además es obligación de los concesionarios mantener la sonda de los fondaderos que se les señalen, y que no será inferior a un (1) metro por debajo del calado máximo de los buques, haciendo para ello las limpias periódicas que por las Autoridades del puerto se juzguen necesarias.

4.ª No podrán los concesionarios hacer variación alguna de los fondaderos de los depósitos sin previa autorización del Ministerio de Fomento, bien sea a petición de los mismos o de las Autoridades del puerto; pudiendo estas últimas, cuando exista unanimidad entre los pareceres del Comandante de Marina, de la Jefatura de Obras públicas, de la Dirección facultativa del puerto y del Administrador de la Aduana, acordar nuevo fondadero para todos o cada uno de los pontones autorizados, cuando necesidades urgentes de los servicios del puerto así lo requieran, pero dando siempre cuenta de esta variación al Ministerio de Fomento y acompañando a esta notificación el plano de los nuevos fondaderos en relación con los que antes tenían.

No obstante lo que queda dispuesto, será siempre obligación del concesionario cambiar de fondadero y anclar el depósito en los nuevos puntos que fuesen designados de común acuerdo entre los funcionarios indicados, siempre que las necesidades del movimiento de buques, del mayor número de depósitos que puedan autorizarse, de las obras y servicios del puerto o de la vigilancia de los depósitos, bajo el punto de vista fiscal, así lo exigiere.

5.ª No podrán los concesionarios sustituir los actuales pontones sin la previa autorización competente. Tampoco podrán interrumpir el servicio público que están obligados a prestar sin la debida autorización del Ministerio, el que en cada caso resolverá lo que considere más oportuno sobre la autorización o denegación de las suspensiones de servicios que soliciten los concesionarios, señalando los plazos y teniendo en cuenta las razones que se expongan en la forma que juzgue más conveniente y sin que se interrumpa el servicio.

6.ª Estas concesiones de depósitos flotantes quedan sometidas a todos los arbitrios establecidos o que en lo sucesivo se establezcan para cada puerto en particular, debiendo, por lo demás, cumplirse lo que en lo sucesivo se disponga por el Ministerio de Hacienda en materia fiscal.

7.ª El uso de estas concesiones queda sometido a los Reglamentos vigentes o que en lo futuro se dicten para el servicio de los puertos en general o para cada uno en particular, y tanto los concesionarios como sus dependientes y las tripulaciones de los pontones o almacenes flotantes, obedecerán las órdenes que reciban del personal facultativo encargado del puerto en uso de sus atribuciones, salvo el derecho de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

8.ª En compensación del espacio de dominio público ocupado por cada

uno de los pontones o almacenes flotantes, satisfarán los concesionarios al Estado un canon de dos (2) pesetas por tonelada de registro neto, que será satisfecho por anualidades adelantadas en las Cajas de las respectivas Juntas o Comisiones administrativas de los puertos en donde existan, y por medio de carta de pago en las Jefaturas de Obras públicas en los que estén a su cargo, bien entendido que este canon anual podrá ser modificado por la Administración cuando lo juzgue conveniente.

9.ª Los concesionarios, como garantía de la concesión de cada uno de los pontones autorizados, depositarán en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de las respectivas provincias, y si ya no lo hubieran depositado, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o valores admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, fianza que subsistirá mientras dure la concesión y será constituida dentro del plazo máximo de un (1) mes, a partir de la fecha de la presente disposición, enviando el resguardo original o copia del mismo autorizada por la Jefatura de Obras públicas dentro del plazo señalado a la Dirección general de Obras públicas, para su constancia en los expedientes de su razón. Los que hayan constituido esta fianza remitirán, como prueba de ello, el correspondiente resguardo original o copia del mismo, autorizada en la expresada forma, al indicado Centro directivo, dentro del plazo señalado. Esta garantía, que hoy se fija en cinco mil (5.000) pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos, para cada uno de los pontones autorizados, podrá ser modificada cuando la Administración lo considere conveniente.

10. Cuando por las necesidades de las obras del puerto, de sus servicios, o de cualquiera otra causa, se juzgase preciso o conveniente que todas o una cualquiera de las concesiones otorgadas a que esta disposición se refiere, cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar, dentro de un plazo que se fijará, y que no podrá ser inferior a veinte (20) días, los depósitos o almacenes flotantes que se le indiquen, dando por extinguida y anulada la concesión sin más trámites, con arreglo a lo preceptuado en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último.

11. En todo lo referente a condiciones del casco y medios de fondeo, el concesionario se atenderá a lo que disponga la Autoridad de Marina, de común acuerdo con las demás Autoridades del puerto, las que darán cuenta de ello al Ministerio de Fomento, para su conocimiento y a los efectos que procedan.

12. El régimen fiscal de los depósitos flotantes será el que preceptúa la base 11 del Real decreto-ley de ordenación, salvo lo que determinen nuevas disposiciones que por el Ministerio competente puedan dictarse.

13. Los concesionarios quedan obligados a tener constantemente a bordo un vigilante, a no almacenar en los de-

pósitos ninguna materia explosiva, y a que la construcción de los mismos reúna condiciones tales que ofrezcan las garantías necesarias para que no entren en combustión espontánea las materias que en ellos se encuentren.

14. Los concesionarios quedan obligados, en caso de guerra, a efectuar todos los servicios con personal español exclusivamente, y a destruir, sumergir o cambiar de fondeadero los depósitos, si así lo ordenase la Autoridad militar competente, pudiendo el Ramo de Guerra incautarse de los depósitos y del combustible almacenado sin que pueda el concesionario reclamar indemnización alguna.

15. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, al régimen del retiro obrero, a la protección a la industria nacional y a cuantas otras disposiciones se dicten en lo futuro y puedan afectarle.

16. Las concesiones que no estuviesen reintegradas, por haber sido otorgadas con fecha anterior a la de la ley del Timbre que así lo dispone, se reintegrarán en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

17. Los pontones establecidos como depósitos o almacenes flotantes de carbón, llevarán en el casco una letra de dimensiones adecuadas para ser vista a distancia, distintiva de la clase a que pertenezca.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones establecidas en las disposicio-

nes vigentes y en las cláusulas anteriores será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o en las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

B) Las actuales autorizaciones provisionales de depósitos flotantes que se citan en la relación número 2 seguirán funcionando con este carácter provisional hasta que se tramiten y se resuelva lo que proceda en los expedientes definitivos; pudiendo autorizarse o denegarse, según lo que de los mismos resulte, en armonía con lo preceptuado en las disposiciones vigentes; y a este fin, los Gobernadores civiles tramitarán y remitirán, una vez ultimados, los expedientes actuales relativos a estas autorizaciones provisionales con la mayor urgencia posible.

C) En las concesiones otorgadas que se citan en la relación número 3, que están faltas del cumplimiento de algunos requisitos, los concesionarios deberán cumplir éstos en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición, a fin de resolver lo que proceda sobre el estado definitivo de las mismas; bien entendido que de no hacerlo dentro del plazo señalado serán consideradas como incuridas en caducidad por incumplimiento de cláusulas concesionales y se procederá a instruir los oportunos expedientes.

D) Por los Gobernadores civiles se procederá a instruir los expedientes de caducidad de las concesiones

que se citan en la relación número 4, por manifiesto incumplimiento de las condiciones por parte de los concesionarios, remitiendo los expedientes, una vez ultimados, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

E) Las concesiones que se citan en la relación número 5 adjunta, y cuantas otras estén en análogo estado, se considerarán anuladas, sin más trámites, según lo dispuesto en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, por total incumplimiento, por parte de los concesionarios de las cláusulas fijadas en las respectivas Reales órdenes de concesión, ya que ni siquiera se ha depositado fianza de ningún género que las garantice.

F) Las concesiones que no figuran en las anteriores relaciones y las relativas a Marruecos y Canarias, serán objeto de disposiciones especiales posteriores, en relación con el actual estado legal en que cada una se encuentre.

Lo que de Real orden comunicada le digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, Comandancia de Marina, Administración de Aduanas, Juntas de Obras y Comisiones administrativas de puertos el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Barcelona, Baleares, Cádiz, Coruña, Huelva, Málaga, Santander, Valencia, Pontevedra, Bilbao y Murcia.

RELACION NUMERO 1, QUE SE CITA  
(CONCESIONES RATIFICADAS)

Número de orden	PUERTO EN QUE RADICAN	NOMBRE		FECHA DE LA CONCESIÓN	NOMBRE DEL PONTÓN	Calificación
		DEL ACTUAL CONCESIONARIO	DEL PONTÓN			
1	Barcelona .....	C.ª A. Mercantil Productos Originarios Suelo .....		9 Octubre 1926.....	Lorenzo .....	A.
2	Huelva .....	Sociedad Aldamiz, Corte y Zalvide.....		28 Agosto 1924.....	Givenchy .....	D.
3	Idem.....	D. Luis Figueroa y Alonso Martínez...		13 Febrero 1928.....	Ramón R.....	D.
4	Málaga .....	Compañía Transmediterránea.....		20 Febrero 1928.....	Grao .....	A.
5	Marín .....	D. José Alcántara.....		18 Marzo 1926.....	Armande .....	D.
6	Santander .....	Sociedad "Indatos".....		18 Enero 1924.....	Indatos .....	D.
7	Valencia .....	D. Manuel García del Moral.....		5 Julio 1926.....	Roger de Flor.....	A.
8	Vigo .....	Sres. Suárez y Compañía.....		16 Enero 1925.....	Monte Igueldo.....	D.
9	Idem.....	D.ª Margarita Vicente Fontán.....		21 Mayo 1926.....	Vidylla .....	D.

RELACION NUMERO 2, QUE SE CITA  
(AUTORIZACIONES PROVISIONALES)

Número de orden	PUERTO EN QUE RADICAN	NOMBRE		FECHA DE LA CONCESIÓN	NOMBRE DEL PONTÓN	Calificación
		DEL ACTUAL CONCESIONARIO	DEL PONTÓN			
1	Ayamonte .....	D. Francisco Castillo Baquero.....		5 Febrero 1927.....	Anita .....	D.
2	Marín .....	D.ª Margarita Vicente Fontán.....		23 Marzo 1927.....	Clenmark .....	D.
3	Vigo .....	D. José Alcántara.....		28 Diciembre 1926.....	Alfredo .....	D.
4	Idem.....	Asociación Industrias Pesqueras.....		11 Mayo 1923.....	Maryanne .....	D.
5	Isla Cristina.....	S. Aldamiz, Corte y Zalvide.....		11 Octubre 1926.....	Huelva .....	D.
6	Bilbao .....	Astoreca, Azqueta y Compañía.....		21 Octubre 1926.....	>	D.
7	Ayamonte .....	D. Luis Figueroa y Alonso Martínez.....		24 Enero 1928.....	Rosarito .....	D.

RELACION NUMERO 3, QUE SE CITA  
(CONCESIONES PENDIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE ALGUNOS REQUISITOS)

Número de orden	PUERTO EN QUE RADICAN	NOMBRE DEL ACTUAL CONCESIONARIO	FECHA DE LA CONCESIÓN	NOMBRE DEL PONTÓN	Calificación
1	Cartagena .....	D. Francisco Vera Acosta.....	20 Mayo 1926.....	Isabel de Llusá.....	A.
2	Sagunto .....	Navieras Sota y Aznar.....	26 Marzo 1919.....	Astondo-Mendi .....	A.
3	Bilbao .....	Maura y Aresti.....	14 Junio 1924.....	Los Leales.....	D.
4	Vigo .....	Compañía Carbonera de Vigo.....	3 Agosto 1926.....	Mylomene .....	D.
5	Idem.....	Idem id. id.....	3 Agosto 1926.....	Sardinian .....	A.
6	Idem.....	Depósito Español de Carbones.....	13 Julio 1925.....	Dekade .....	A.
7	Málaga .....	Compañía general de Carbones.....	25 Junio 1926.....	Ada .....	D.
8	Corcubión .....	D. Ramiro González.....	4 Junio 1926.....	Monkbarns .....	D.
9	Marín .....	Suárez y Compañía.....	5 Julio 1926.....	América. María Luisa.	D.
10	Corcubión .....	Compañía general de Carbones.....	17 Julio 1926.....	Erris .....	A.
11	Idem.....	Idem id. id.....	17 Julio 1926.....	Blus .....	D.
12	Barcelona .....	Idem id. id.....	29 Agosto 1925.....	Dolores de la Torre...	A.

RELACION NUMERO 4, QUE SE CITA  
(CONCESIONES CUYOS EXPEDIENTES DE CADUCIDAD DEBEN INSTRUIRSE)

Número de orden	PUERTO EN QUE RADICAN	NOMBRE DEL ACTUAL CONCESIONARIO	FECHA DE LA CONCESIÓN	NOMBRE DEL PONTÓN	Calificación
1	Santander .....	Compañía general de Carbones.....	19 Octubre 1923.....	Sin pontón.....	D.
2	Ferrol .....	Idem id. id.....	21 Abril 1923.....	Idem.....	C.
3	Idem.....	Idem id. id.....	19 Mayo 1921.....	Idem.....	D.
4	Vigo .....	Compañía Carbonera de Vigo.....	3 Agosto 1926.....	Idem.....	D.
5	Idem.....	Idem id. id.....	3 Agosto 1926.....	Idem.....	C.
6	Almería .....	Compañía Carbones Aglomerados Figue- roa .....	29 Abril 1926.....	Idem.....	D.
7	Barcelona .....	S. A. Petróleos Porto-Pi.....	2 Agosto 1926.....	Idem.....	»

RELACION NUMERO 5, QUE SE CITA  
(CONCESIONES QUE SE ANULAN)

Número de orden	PUERTO EN QUE RADICAN	NOMBRE DEL ACTUAL CONCESIONARIO	FECHA DE LA CONCESIÓN	NOMBRE DEL PONTÓN	Calificación
1	Ferrol .....	D. Emilio Antón Iboleón.....	4 Septiembre 1907...	»	»
2	Idem.....	Compañía general de Carbones.....	21 Abril 1923.....	»	»
3	Corcubión .....	D. Celestino Miñones.....	11 Julio 1907.....	»	»
4	Vigo .....	Señora Viuda de M. Bárcena.....	»	»	»
5	Idem.....	D. Ramón Menacho.....	3 Diciembre 1912....	»	»
6	Idem.....	Señora Viuda de M. Bárcena.....	»	»	»
7	Idem.....	D. Manuel Vieira.....	4 Marzo 1916.....	»	»
8	Idem.....	D. Luis García Vila.....	9 Octubre 1912.....	»	»
9	Idem.....	D. José Cao Moure.....	22 Febrero 1919.....	»	»
10	Cartagena .....	D. Vicente Serret Andréu.....	30 Agosto 1922.....	»	»
11	Vigo .....	D. José Iglesias.....	21 Septiembre 1911...	»	»
12	Almería .....	D. Alfredo Rodríguez Burgos.....	30 Julio 1912.....	»	»
13	Idem.....	D. José Roca López.....	7 Septiembre 1892...	»	»
14	Idem.....	Sres. Verdejo Hermanos.....	5 Enero 1893.....	»	»
15	Idem.....	Mr. Thomas Morell, de Cardiff.....	18 Diciembre 1902....	»	»
16	Idem.....	D. Alfredo Rodríguez Burgos.....	30 Julio 1915.....	»	»
17	Baleres .....	D. Manuel Massotí Mercader.....	23 Julio 1921.....	»	»
18	Cádiz .....	D. José Milá y Pinell.....	9 Marzo 1891.....	»	»
19	Idem.....	Señores Hijos de Tomás Hayner.....	14 Marzo 1871.....	»	»
20	Idem.....	D. Antonio Rivero Vázquez.....	5 Enero 1891.....	»	»
21	Idem.....	D. Manuel de Elizaguirre.....	12 Enero 1891.....	»	»
22	Idem.....	D. José Pujol.....	13 Octubre 1870.....	»	»
23	Idem.....	D. Enrique Mac-Pherson.....	26 Octubre 1897.....	»	»
24	Huelva .....	D. Fernando Suárez Gómez.....	11 Marzo 1921.....	»	»
25	Idem.....	D. Fernando Suárez García.....	23 Mayo 1922.....	»	»
26	Idem.....	S. J. M. y M. Rodríguez y C.ª.....	30 Diciembre 1912....	»	»
27	Idem.....	D. Antonio Facio Simoni.....	10 Mayo 1893.....	»	»
28	Villagarcía .....	D. José Pérez.....	25 Junio 1909.....	»	»
29	Santa E. Riveira..	D. Bienvenido Suárez González.....	17 Noviembre 1920...	»	»
30	Idem.....	D. Antonio Cortés Méndez.....	11 Octubre 1923.....	»	»
31	Idem.....	Compañía general de Carbones.....	26 Julio 1922.....	»	»
32	Idem.....	D. Secundino Parés Pardiñas.....	25 Enero 1911.....	»	»